OFICINA INTERNACIONAL CENTRO-AMERICANA

GUATEMALA

EL ARREGLO DE LA DEUDA EXTERNA DE COSTA RICA

DOCUMENTOS Y OPINIONES RELATIVOS A TAN IMPORTANTE ASUNTO

GUATEMALA
"El Nacional" Tip.—6ª Avenida Sur, Nº 18.

1911

OFICINA INTERNACIONAL CENTRO-AMERICANA

GUATEMALA

EL ARREGLO DE LA DEUDA EXTERNA DE COSTA RICA

DOCUMENTOS Y OPINIONES RELATIVOS A TAN IMPORTANTE ASUNTO

GUATEMALA
"El Nacional" Tip.—6ª Avenida Sur, Nº 18.
1911

547994

DOS PALABRAS

"Undécimo—Habiendo sido aprobado el proyecto de arreglo de la deuda exterior de Costa Rica, y juzgando de gran importancia para los países centro-americanos el conocimiento y estudio de los documentos y escritos relacionados con tan importante asunto, la Oficina, á iniciativa del señor Delegado de Nicaragua, dispuso hacer la publicación de ellos en un opúsculo especial, como avance del número 1, volumen III, de la revista "Centro-América."

(Acta de la sesión 190º, del 25 de marzo de 1911).

La disposición que antecede motiva el aparecimiento del presente folleto, que es, como se dice en la misma disposición, un avance del número de la revista "Centro-América" en que, por razón de fechas, corresponderá dar cuenta detallada del importante negociado del arreglo de las deudas de Costa-Rica.

La Oficina Internacional Centro-Americana cree que el conocimiento y estudio de los documentos y opiniones relacionados con tan vital asunto, son de urgentísima necesidad para los otros países hermanos del Istmo, por cuanto casi todos tienen que resolver el mismo problema que acaba de solucionar aquella república; y aunque los documentos y opiniones que hoy publicamos lo han sido ya por la prensa costarricense, ni ésta tiene toda la circulación apetecible, ni puede ofrecer para el estudio la facilidad que un folleto en que aparezcan en conjunto dichos documentos y opiniones.

Al hacer la publicación, debemos advertir respecto á las últimas, que hemos tratado de insertar las de las personalidades más conspícuas de la república hermana, y que si alguna ó algunas faltasen, esto será debido á que no nos hayan llegado los números de los periódicos en que se les diera publicidad; pues, á nuestro pesar, tenemos que manifestar que con frecuencia la Oficina nota la falta del envío de algunos periódicos.

Otras opiniones fueron formuladas–en pro y en contra–en el seno del honorable Congreso Constitucional, enardeciéndose los ánimos al calor de los debates. En la imposibilidad de reproducir íntegras esas discusiones, nos concretamos á insertar el discurso de uno de los señores Diputados, por ser él quien, de manera más extensa, expuso los argumentos contrarios al arreglo á que alude; argumentos que fueron rebatidos en el mismo Congreso por otros señores Diputados.

A propósito de la deuda externa de Costa Rica, extractamos los siguientes datos, que encontramos en el informe de 1906–1907 presentado á la *Asociación para la Defensa de los Tenedores de Fondos públicos*, de Amberes.

Costa–Rica contrajo su primera deuda exterior en 1871, subscribiendo un empréstito de un millón de libras, al 6%, garantizado con las rentas aduaneras y las propiedades de la República. En el año siguiente se firmó el segundo empréstito, al 7%, de dos millones cuatrocientas mil libras, con garantía de la renta total de licores y de tabacos, el impuesto sobre el café y los productos del ferrocarril.

En 1874 fueron suspendidos los servicios de las dos deudas, de 1871 y 1872.

En 1885 se hizo el primer arreglo por medio de Mr. Minor C. Keith. Se creó una nueva deuda exterior de dos millones de libras, y quedó reducido á un 50% el principal de los dos empréstitos anteriores. Los nuevos títulos se dividieron en dos series, A y B, y quedó convenido que el Gobierno pagaría, desde el 1º de enero de 1898, un 5% sobre las dos, y que á partir del mismo año, destinaría un fondo de amortización de 1% en pagos semestrales. Por los intereses atrasados de los dos primeros empréstitos, cuyo total era £649, 428 sobre el de 1871, y £1.470.084 sobre el de 1872, se emitirían títulos de la Compañía del Ferrocarril de Costa Rica, á razón de 22.10 libras en acciones equivalentes á 100 libras del título antiguo. Los títulos de los empréstitos de 1871 y 1872, serían retenidos por el Consejo de Tenedores hasta 1894, como garantía del cumplimiento del arreglo. El cupón de enero de 1895 ya no fué pagado, y se llegó á un segundo arreglo el año 1897, en el cual se redujo la tasa del interés en las dos series. El de la serie A, £525,000, al 3%; el de la serie B, £1.475,000, á 2½%, á partir del primero de diciembre de 1897. Los cinco cupones no pagados fueron convertidos en certificados, á razón del 40% de su valor nominal, haciendo un total de £100,000, pagaderas en 20 años, á razón de £5,000 por año.

A partir del año 1917, una suma de £10,000 por año debería ser aplicada al pago de los títulos de la deuda exterior.

A causa de la crisis monetaria, del alto tipo de los giros y de la baja del precio del café, el Gobierno declaró, en octubre de 1901, no poder hacer las remisiones correspondientes, proponiendo en cambio á los tenedores de bonos ciertos arreglos, que no fueron aceptados por ellos.

En 1905 los señores Speyer & Cª, de Nueva York, anunciaron á los tenedores de bonos de Londres el arreglo que ellos hicieron con el Gobierno. Los tenedores de bonos aceptaron dicho arreglo, pero á los señores Diputados del Congreso Constitucional de aquel año no les pareció aceptable, por lo cual no fué sometido á su deliberación.

El 1º de julio de 1905 las deudas de Costa Rica, según *L' Economiste Européen*, eran:

Duda exterior..........................	frs. 65.625,000
Deuda interior..........................	frs. 18.885,064
Total de la deuda nacional............	frs. 84.510,064

Después del arreglo desechado en 1905, se concluyó por el Gobierno con el *National City Bank*, de Nueva York, el contrato de 1909, á que se refieren varios de los escritos que insertamos, y que fué desechado también por el Congreso costarricense. El contrato aprobado últimamente fué celebrado el 7 de diciembre de 1910, en la ciudad de Londres, por los señores don Máximo Fernández y Mr. Minor C. Keith.

Arreglada la deuda externa, trátase actualmente, con el apoyo de decisivos y patrióticos argumentos, de que se arregle la deuda interior, con lo cual, se dice, quedarán completamente afianzados el bienestar y la futura prosperidad económica de Costa Rica.

La Oficina, al publicar este folleto, hace votos porque esa prosperidad sea inmediata y completa, y porque, mediante arreglos análogos, ella se extienda cuanto antes á las demás repúblicas centro-americanas.

Guatemala, 27 de marzo de 1911.

MENSAJE

DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RELATIVO AL CONTRATC PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA EXTERIOR DE COSTA-RICA.

SEÑORES DIPUTADOS:

Os acompaño, para que sea objeto de vuestra deliberación, el convenio de arreglo de la deuda procedente de los empréstitos de 1871 y 1872. Al rigor de los contratos, monta esa deuda á £3.175,000; gana 5 % al año. Según el arreglo, ganará 4% durante diez años,—tipo á que no todas las grandes naciones obtienen sus empréstitos,—y 5% después, hasta su extinción. La amortización será la misma que fijó el contrato Soto–Keith, de 1% anual, pero no comenzará á verificarse sino á partir de 1921. La deuda sigue radicada en Londres, y no contiene el convenio cláusula de tutela internacional ó condición depresiva alguna para la república. Es sin disputa el mejor arreglo de cuantos se han proyectado; y no hay ninguna razón para creer que fuera posible conseguir uno mejor. Si los costarricenses sienten, como deben sentir, el acicate de la hombría de bien, la aprobación de este arreglo se impone. No tenemos ya ni el pretexto de que la deuda inglesa, tal como se nos exigía, moralmente no la debemos por cuanto se quedó, en su mayor parte, en manos de banqueros especuladores. Según nuestra propia confesión, recibimos efectivamente, por razón de los empréstitos, £1.158,611–18–5, y si á esa suma se agrega, no el interés de 6 y 7% convenido al principio, sino el de 5%, durante 35 años, corrido, se obtiene la de £3.186,183; y rebajadas las £912,062–10, á que ascienden los intereses pagados hasta la fecha, resulta una deuda líquida y limpia de £2.274,121, mientras que el ajuste de cuentas proyectado la deja en £1.500,000. Quienes opinen que este arreglo no es bueno todavía, lo que aconsejan es, en puridad de verdad, que siga Costa-Rica huyendo el cuerpo á su deuda, mediante las malas artes de los tramposos. No se compagina con la tradicional elevación de carácter del pueblo costarricense, que, por una parte, se ufane con tener ó compartir el primer puesto entre las naciones del mundo, en lo que hace á la perfec-

ción de sus instituciones democráticas; y que, por otra parte, no se inquiete del baldón que le vendría de ocupar, merced á una pretendida habilidad financiera, el puesto de honor entre los pueblos de la tierra estigmatizados por defraudadores. El padre de familia del Cáucaso que vende á sus hijas porque está en apuros y se las pagan los turcos bien, no sería más despreciable que el pueblo costarricense, si éste traficara con su deshonor financiero, rehuyendo un sacrificio pecuniario bien hacedero y á que siempre están dispuestos los pueblos que han salido de la barbarie ó que no son pasto de la decadencia. En atender el servicio de su deuda, México sacrifica el 22% de la suma destinada á las erogaciones nacionales; Bélgica, el 23%; Japón, el 25%; Argentina, el 30%; Francia, el 32%; España, el 39%; Portugal, el 41%. Entonces, ¿por qué Costa-Rica, que relativamente ni es tan rica como algunos de esos países, ni tan pobre como los otros, no ha de poder hacer lo mismo que todos ellos hacen? Firme el arreglo tendríamos que emplear ₡1.991,049.00 en servir nuestra deuda global, lo que con relación á ₡7.580,000, monto de las rentas, viene á ser el 26¼% de éstas; pero si en vez de hacer cada año las amortizaciones que aquella primera suma contiene, se toman á rédito capitales para efectuarlas, el servicio anual de la deuda nacional equivaldría al 23 4/10 de las rentas; y esa carga es menor que la que soportan Japón, Argentina, Francia, España y Portugal. Pero hay que tener muy presente que, vistas todas las probabilidades, ese peso lo llevará Costa-Rica tan sólo en el primer año, pues es de esperarse, y el Gobierno tiene buenas razones para esperarlo, que en cuanto la república comience á cumplir su nuevo compromiso, recobrará su crédito, y podrá, entonces, traer dinero á un tipo bajo de interés, con lo cual convertirá su deuda interna, ahorrando intereses; y de ese modo con lo que ahora gastamos en el servicio de las deudas que atendemos, ó con muy poco más, las atenderíamos todas, inclusa la inglesa, que no es menos legítima que las otras; en ese caso, para el servicio de la deuda no tendríamos que apartar más de un 18 á un 20% del producto de nuestras rentas, que es lo que apartan de las suyas Italia y Gran Bretaña.

¿Cuál será la partida que, por motivo de la reasunción del pago de la deuda inglesa, habrá que añadir á las del presupuesto de egresos? Habrá que remitir unos ₡627,000.00; pero como la conversión de los bonos de "Saneamiento de Limón" dejará disponibles unos ₡60,000; y como la renta de bananos, creada en el supuesto de que se destinaría al servicio de la deuda originada por los empréstitos de 1871 y 1872, produce unos ₡225,000.00, el nuevo recargo del presupuesto no pasará de unos ₡350,000.00, suma que no es para mirar con espanto el porvenir.

Es inútil que os hable de las dificultades internacionales en que podría verse envuelta la república á durar más tiempo nuestra morosidad, la cual, dadas las concesiones que ahora se nos hacen, se convertiría en inexcusable. De esas dificultades,—aplicando la enseñanza de una frase célebre,—no debemos los costarricenses decir en voz alta una sola palabra, pero tampoco debemos dejar de pensar en ellas un solo momento. Va en ello lo más sagrado de los intereses del patriotismo.

Que el arreglo de la deuda inglesa entraña un sacrificio, no lo niego; pero el sacrificio de hoy es siempre la condición de bienandanza de mañana; y pueblo que no los hace para defender sus fronteras, mantener sus libertades ó gozar de un crédito resplandeciente de honradez en sus negociaciones, es un pueblo abyecto que no merece sino el desprecio que inspiran todas las humanas podredumbres.

Conozco vuestro patriotismo, señores Diputados, y estoy seguro de que aprobaréis en este caso la gestión del Ejecutivo, gestión que os explicará en todos sus detalles el señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda; y al hacerlo,—es mi íntima convicción,—habréis limpiado á Costa-Rica de la lepra de descrédito que la cubre, y abierto á los capitales extranjeros las puertas de la república, para que la fecunden como un riego bienhechor.

RICARDO JIMÉNEZ.

San José, 25 de enero de 1911.

EXPOSICION DEL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA

SEÑORES SECRETARIOS DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL.

S. D.

Con instrucciones del señor Presidente de la República, tengo el honor de someter al examen y consideración de la Cámara el contrato celebrado en Londres el día siete de diciembre del año próximo pasado, entre el señor licenciado don Máximo Fernández, en nombre de este Gobierno, y el señor Minor C. Keith, banquero de la ciudad de Nueva York, para el arreglo de la deuda exterior de Costa Rica, conversión de parte de la interior, que figura con el nombre de "Bonos de Saneamiento de Limón," y para la emisión de otra cierta cantidad de bonos.

Antes de entrar en el análisis del contrato que el Poder Ejecutivo somete á la consideración del Congreso, es útil recordar algunos hechos relativos á la historia de la deuda exterior y los proyectos de arreglo de la misma, de algunos de los cuales ha tenido conocimiento oficial esta Cámara.

Por decreto número 16, fechado el 13 de octubre de 1885, se aprobó el contrato sobre la conversión de la deuda exterior de Costa Rica, efectuado en virtud del convenio Soto-Keith, del 5 de abril de 1884 y por el cual la suma de £4.810,812, á que ascendía el principal é intereses de la deuda, en octubre de 1885 quedó reducida á £2.000,000, que ganarían intereses al 5% anual. Los intereses, según aquellos contratos, habían de ser y fueron pagados hasta el 1º de enero de 1888 por el contratista señor don Minor C. Keith. De allí en adelante los intereses de la deuda exterior fueron pagados puntualmente por el Gobierno de Costa Rica desde el 1º de enero de 1888 hasta el 1º de julio de 1894, inclusive. En esa fecha se suspendió el pago de intereses hasta llegar al 22 de abril de 1897, día en que se celebró en Londres otro convenio por el cual se redujeron permanentemente los intereses y se hicieron arreglos para el pago de los que establecía el convenio de 5 de abril de 1884. Esa operación se denomina *Conversión ó arreglo de 1897.*

Según el convenio publicado en "La Gaceta" número 119, correspondiente al 26 de mayo de 1897, la deuda exterior de Costa-Rica, que consta de:

Serie A.—Bonos por........................	£ 525,000
Serie B.—Bonos por........................	£ 1.475,000

se arregló en la forma siguiente: el interés se reducía permanentemente á 3% anual sobre Bonos Serie A. y 2 y 1/2% anual sobre Bonos Serie B. Los intereses se pagarían por semestres:

El 1º de abril }
El 1º de octubre } de cada año.

Los intereses vencidos desde el 1º de julio de 1894 hasta el 1º de abril de 1897 se redujeron á £13,562.10–de las cuales se pagaron al contado £31,562.10–y el resto de £100,000 se pagaría por anualidades de £5,000.00 que habían de pagarse el 1º de octubre de cada año, hasta el año de 1816, inclusive.

La amortización se efectuaría con la suma de £10,000 que Costa-Rica dedicaría anualmente por pagos semestrales y á partir del 1º de octubre de 1917.

Como es sabido, el servicio de la deuda, de acuerdo con el Convenio de 1897, se mantuvo hasta el 1º de abril de 1901, inclusive; siendo de esa fecha para acá que debe comenzar la liquidación de lo que se adeuda, pues desde entonces no se ha hecho pago alguno ni á cuenta de principal ni á cuenta de intereses.

En 1905 la Administración Esquivel promovió un arreglo, el cual se hizo entre un comisionado del Gobierno y la casa de Speyer & Cº, de Nueva York, contrato que no fué sometido oficialmente al conocimiento del Congreso, porque sus condiciones y términos parecieron totalmente inaceptables: tal fué la opinión de los señores Diputados que, en unión del señor Presidente de la República, examinaron el contrato. Ese contrato liquidaba la deuda hasta el 1º de julio de 1905, la cual, con sus intereses acumulados hasta entonces, ascendía á la suma de £2.303,656,5,0. que se dividía de este modo:

Principal de los Bonos A................	£ 525,000.00
Principal de los Bonos B................	£ 1.475,000.00
Saldo de certificados de intereses.......	£ 80,000.00
Intereses no pagados del 1º de abril de 1901 al 1º de julio de 1905..............	£ 223,656,5.0

Ese contrato proyectaba una emisión de 11.500,000 dólares en bonos que ganarían el 5% anual de interés, pagaderos por semestres vencidos. La amortización se haría aplicando 1% anual de 1910, inclusive, en adelante. La citada suma de 11.500,000 dólares se destinaba así:

$7.541,144 para arreglo de £2.303,656,5.0, líquido de la deuda é intereses en 1º de julio de 1905, más la comisión de los banqueros (£97.500,0.0); y $3.958,856 para pago de los Bonos de "Saneamiento de Limón" y otras partidas de la deuda interior.

Como el tipo de equivaleucia del oro americano estaba fijado en 4.85 dólares por cada libra esterlina, la dicha suma de dólares 7.541,144 equivalía á £1.554,874, despreciando fracciones. Una observación importante que ha de tenerse en cuenta es la de que esos 7.541,144 dólares se formaban de

Equivalente á $4.85 de £1.052,500....	5.104,625
Comisión de los banqueros..................	472,875
Valor á $1.00 por cada 0/75 dólares de $1,472.732.81 que se necesitaban, según el proyecto, para pagar en efectivo los cupones y los certificados de intereses vencidos..................	1.963,644.—

Esas condiciones numéricas del proyecto, unidas á otras de carácter menos aceptable, porque ofendían la dignidad nacional, hicieron que ese proyecto de 1905 no fuera llevado á la discusión del Congreso.

Ese contrato no tiene más valor histórico que el de simbolizar un esfuerzo de aquel Gobierno en dirección al arreglo de la deuda exterior.

Desechado el proyecto de 1905 no volvió á tocarse el asunto, hasta que el Gobierno del licenciado don Cleto González Víquez promovió un nuevo arreglo, el cual dió origen al contrato que en nombre del Gobierno celebró el señor don Oscar F. Rohrmoser con el National City Bank, negociación de la cual conoció el Congreso en las sesiones extraordinarias inauguradas el 9 de agosto del año de 1909. Tanto éste como el de 1905 proyectaban emisiones de bonos en cantidad suficiente para efectuar en parte la conversión de la deuda interior, al mismo tiempo que se hacía el arreglo de la deuda exterior. El contrato de 1905 trataba de una emisión de $ 11.500,000.00, el de 1909 hablaba de $ 13.250,000.00; en uno y otro caso los bonos ganaban el 5% anual de interés pagadero por semestres vencidos, debiendo efectuarse la amortización total dentro de 50 años.

El contrato de 1909 se basaba en una liquidación de principal é intereses al 1.º de octubre de aquel año, resultando de aquella liquidación que la deuda exterior ascendía en aquel momento á £2.527,312.10, que por términos del mismo contrato iban á quedar reducidas á £ 1.500,000.00.

Los Bonos de Saneamiento de Limón y los del Ferrocarril al Pacífico, así como otras partidas de la deuda interior existentes en octubre de 1909, se tenía la intención de arreglarlos, con el sobrante de £1.231,950 (números redondos.)

El contrato que ahora se presenta á la consideración del Congreso limita la emisión á £ 1.617,200.—destinadas:

£ 1.500,000 al arreglo total de la deuda exterior.

117,200 á la conversión de los "Bonos de Saneamiento de Limón," en los términos que adelante se indicarán.

Eventualmente y sólo en el caso de que la república lo considere conveniente, puede la emisión ampliarse con £ 382,800 más; pero es entendido y convenido que el límite máximo de la emisión no excederá de £ 2.000,000 en bonos, los cuales ganarán intereses de 4% anual durante los primeros diez años, es decir, de 1911 á 1920, y 5% de 1920 en adelante, el interés pagadero semestralmente en ambos casos. La amortización de esos bonos se hará aplicando en forma acumulativa el medio por ciento semestral de 1921 en adelante, por lo cual los bonos quedarán cancelados en su totalidad en el curso del año de 1957.

Aunque en una de las cláusulas del contrato actual se menciona por error la suma de £ 121,600 en bonos nuevos como equivalente convenido de C. 1.013,000.00, valor de los 1,013 Bonos de Saneamiento de Limón que circulan, se ha rectificado tal error, debido á equivocación en uno de los cálculos, con la autorización recibida por cable de la otra parte interesada: puede hacerse la correspondiente sustitución leyendo £ 117,200.—en donde el contrato dice £ 121,600, como equivalente convenido de los 1,013 "Bonos de Saneamiento de Limón."

El arreglo que ahora se somete á la consideración del Congreso tiene por base fundamental la liquidación de la deuda exterior al 31 de diciembre último.

Por haber faltado al cumplimiento del arreglo de 1897, en ejecución de las estipulaciones del contrato en que se pactó aquel arreglo, los tenedores de bonos tenían fundamento para reclamar que volvieran al tipo primitivo los réditos de la deuda y los certificados de intereses.

Sobre esas bases, la deuda exterior al 31 de diciembre de 1910 ascendía á £3.175,000, procedentes de:

Bonos A. B.	£ 2,000.000
Certificados intereses	" 200.000
Cupones atrasados al 5 %	" 975.000
Total	£ 3,175.000

Esta suma es la que según el contrato se liquida con £ 1.500,000.—de bonos de los anteriormente descritos; resulta por consiguiente á beneficio de la nación un rebajo de £ 1.675,000.

El contrato de 1909 reconocía igualmente £1.500,000—por la deuda exterior; pero ésta importaba entonces £125,000 menos ó sean los intereses del 1o. de octubre de 1909 al 31 de diciembre de 1910.

La Memoria de Hacienda de 1876 dice que Costa-Rica recibió á cuenta de los empréstitos de 1872|3 solamente la suma de £1.158,611.18.5. Si á esta cantidad se le agrega interés simple al 5% anual en 35 años (de 1876 hasta 1910, ambos inclusive) resulta la suma de £3.186,183.

Si de esta cantidad se restan los pagos á cuenta de intereses de enero de 1888 á julio de

1891	£ 650,000.00
En abril de 1897	" 31,562.10
En octubre de 1897	" 31,312.10
En el año 1898	" 57,625.00
En el año 1899	" 57,625.00
En el año 1900	" 57,625.00
En abril de 1991	" 26,312.10
En cantidad de	£ 912,062.10

resultan £ 774,120.10 más que la suma de £1.500,000 que se reconoce en el contrato que ahora se somete al Congreso. Igual á C. 8.089,559.22.

Si el arreglo de 1909 hubiera sido aceptado, la nación habría pagado ya 1¼ anualidades de intereses que al 5% sobre £ 1.500,000 importarían £ 93,750. Como esa suma no se reconoce en el arreglo actual, ello constituye una ventaja que ha de sumarse con la que importa durante diez años la diferencia de 1% en el tipo de intereses según el nuevo proyecto, es decir, £15,000 anuales, ó sean £150,000 en los diez años, las cuales unidas á las £93,750 antes mencionadas, hacen £ 243,750 que tiene de diferencia en su favor el proyecto actual, suma que al tipo de equivalencia legal representa la cantidad de C. 2.547,187.50.

En el proyecto que presento, y por razón de estar comprometido al servicio de la partida de la deuda interior constante en "Bonos de Saneamiento de Limón" el 5% del rendimiento de la aduana por importaciones hechas por el puerto de Limón, ha habido necesidad, por exigencia de los banqueros, de admitir la conversión de dichos bonos para que quede enteramente libre de gravámenes la renta aduanera.

Como se dijo en otra parte, se ha convenido en dar £ 117,200 de los bonos nuevos en cambio de los 1,013 "Bonos de Saneamiento de Limón" que circulan actualmente por valor de C1.013, 000.00. Para apreciar esta conversión ha de recordarse que los

"Bonos de Saneamiento de Limón" ganan el 6% anual de interés y que á su amortización se aplica por semestres una cantidad no inferior al 8% del monto de la suma en circulación. Por este motivo debe admitirse que esos "Bonos de Saneamiento de Limón" no van á cambiarse á la par por los bonos nuevos, que como se ha dicho ganan 4% anual de intereses en los primeros diez años y 5% anual en los siguientes, con amortización al 1% anual comenzando en 1921.

Iguales consideraciones tuvo en cuenta el Gobierno del licenciado González Víquez para hacer la conversión de esos bonos al 120 de bonos nuevos por 100 de los de Saneamiento; pero ha de recordarse que los bonos en el proyecto de 1909 ganaban todo el tiempo 5% anual, con amortización que principiaba en 1914, mientras que éstos que, para diferenciar claramente los llamaremos **Bonos de 1911**, ganarán 4% anual en los primeros diez años, 5% anual en los siguientes, con amortización al 1% anual comenzando en 1921. Con todo, y á pesar de las diferencias considerables que hay en la naturaleza de los bonos de una y otra fecha, la conversión de los "Bonos de Saneamiento de Limón" se efectúa con una pequeña fracción más de diferencia que la de 1909.

El importe de los C. 1.013,000.00 que valen los bonos que circulan al cambio legal respectivo importan £96,938, números redondos. Si por esa cantidad se dan £117,200 en bonos de 1911, la conversión resulta al 120.9%.

Concretando el cálculo á los primeros diez años, las £96,938 equivalente legal de los bonos, al seis por ciento anual, que es su tipo de interés, ganan £5,816.28, ó sean en diez años £58,162.16.0.

Las £117,200 que se dan en sustitución ganan el 4% anual £4,668.0.0 ó sea en diez años £46,680, es decir, una diferencia de £11,482.16 que ha de descontarse de las £20,262.0.0 perdidas al hacer la conversión. El saldo ó diferencia, £8,779.4.0, es lo que le cuesta al país en realidad el cambio de 1% en el tipo de interés de 1921 en adelante, y la modificación en el tanto de la amortización; pero esa pequeña diferencia queda descontada en los primeros diecisiete años del régimen de intereses al 5%. De otra parte, la conversión que se proyecta deja libres al Gobierno los recursos que ahora se dedican á amortizar los "Bonos de Saneamiento de Limón," facilitando por este medio el servicio de la deuda que la negociación impone.

Es facultativo para el Gobierno aumentar la emisión de £382,800 de bonos de las condiciones indicadas; claro está que ese recurso se utilizará sólo en el caso de que la necesidad ó una manifiesta conveniencia aconsejen hacer esa ampliación.

La conversión y arreglo de la deuda exterior por nuestra propia voluntad y en forma decorosa y que dé por resultado recobrar nuestro crédito y ponernos en situación de hacer otras negociaciones que fomenten la agricultura y el comercio, ha sido la aspiración de todos los hombres que en Costa-Rica estudian atentamente las necesidades del país. Desde que inició su administración el Gobierno actual, fué este asunto objeto de preferente atención y maduro estudio. La conveniencia de penetrarse bien de las necesidades y recursos nacionales le impusieron el deber de recortar los gastos de la administración, para dar lugar á la partida que impone el reasumir el servicio de la deuda; pues no estriba la dificultad en prometer sino en cumplir los compromisos, para lo cual no basta buen deseo: se necesitan los medios y la posibilidad de hacerlo.

Piensa el Poder Ejecutivo que una vez recuperado el crédito nacional á causa del arreglo de la deuda exterior, puede intentarse una operación de conversión de la deuda interior en otra contraída en favorables condiciones de rédito y de amortización.

Aparte de las facilidades que para el pago de los intereses y amortización de la deuda exterior dará cualquier diferencia en el monto de los intereses de la interna, ganaría mucho el Gobierno con un arreglo regular y periódico de amortización y pago de sus obligaciones en el país. Con abonos iguales de una cantidad fija durante un número largo de años, se puede concertar una operación que efectúe la cancelación del principal é intereses de esa deuda en términos favorables.

Otra ventaja de alcance incalculable será la que resulte de devolver al cauce ordinario de los negocios del comercio y de la agricultura, los recursos que el Gobierno ha tomado para sí, y que componen la deuda flotante nacional. La baja de intereses del dinero será la inmediata consecuencia de esa devolución, baja de interés que hará posible la vida de empresas y negocios que los particulares no pueden hacer hoy con capital prestado á los actuales tipos de interés.

De acuerdo con el Banquero, la fecha en que debe estar ratificado el contrato ha sido prorrogada al 1o. de marzo de 1911.

El Poder Ejecutivo estima conveniente á los intereses nacionales el arreglo de la deuda exterior que comprende el adjunto contrato y recomienda el examen imparcial de las bases que contiene y la discusión desapasionada de las trascendentales concesiones que él implica. Porque cree el Poder Ejecutivo que el contrato será acogido favorablemente por la Cámara; y

con instrucciones del señor Presidente de la República, tengo la honra de proponer al Congreso la emisión del siguiente decreto:

No.........

El Congreso, etc., etc.

Visto el contrato celebrado el 7 de diciembre de 1910 en la ciudad de Londres por don Máximo Fernández, Comisionado Especial del Gobierno de la República, y don Minor C. Keith, banquero de Nueva York, el cual contrato dice así..........

....

DECRETA:

Artículo 1o.,—Se aprueba en todas sus partes dicho contrato, con la variación aceptada ya, de que es £117,200 la suma que se da de Bonos Nuevos en cambio de los 1,013 Bonos de Saneamiento de Limón que hoy circulan.

Artículo 2o.—Autorízase al Poder Ejecutivo para dar cumplimiento al citado contrato.

Artículo 3o.—Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para negociar con las £382,800 en que puede ensancharse la emisión de Bonos de que habla este contrato, en la forma en que sea más favorable para los intereses del estado.

Artículo 4o.—Asimismo se autoriza al Poder Ejecutivo para negociar un empréstito aproximadamente igual al monto de la deuda interior actual, á un tipo más bajo de interés, para amortizar ésta y obtener para la nación una rebaja considerable en el monto de los intereses y en condiciones de amortización que el país pueda fácilmente soportar.

Artículo 5o.—El Poder Ejecutivo someterá al conocimiento del Congreso, en su oportunidad, el resultado de sus gestiones en ejercicio de la autorización concedida en los artículos 3o. y 4o. de esta ley.

Al Poder Ejecutivo

Dado etc.

Señores Secretarios del Congreso Constitucional.

Secretaría de Hacienda y Comercio.—Palacio Nacional.—San José, 25 de enero de 1911.

(f.) F. J. ALVARADO.

CONTRATO

PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

LA REPUBLICA DE COSTA RICA, (que aquí se llamará la República) de una parte, y el señor MINOR COOPER KEITH, de Nueva York, (que aquí se llamará el Banquero), de la otra parte, han convenido en el siguiente contrato:

POR CUANTO la República tiene ahora las siguientes deudas, á saber:

DEUDA EXTERIOR:

Bonos A al 3 % libras esterlinas	525,000
Bonos B. al 2 %	1.475,000
Certificados que representan cupones no pagados	80.000
Intereses hasta el 31 de diciembre de 1910, (no consolidados)	513,093.15

y la siguiente

DEUDA INTERIOR:

Bonos de saneamiento de Limón al 6 %, colones	1,013.000

y la República desea ahora sustituir y retirar las dichas deudas interior y exterior con la emisión de bonos refundidos en la forma y manera que se mencionan en este contrato.

Y POR CUANTO la República manifiesta que el total de las rentas por derechos de Aduana durante los años de 1900 á 1910 fueron las sumas expuestas en la lista B que se acompaña;

Y POR CUANTO el Banquero se presta á ayudar para el logro del objeto mencionado;

POR TANTO, las partes han convenido y convienen en el presente contrato, con las condiciones y bases siguientes:

BONOS REFUNDIDOS DE ORO DE 1911.

1.—La República creará una emisión de sus bonos denominados "Bonos Refundidos de Oro de 1911," hasta el valor nominal total de 1.621,600 libras esterlinas, ó $ 7.880,976 en moneda de oro de los Estados Unidos de América. Los dichos bonos tendrán la forma expuesta en el anexo A que se acompaña,

y serán fechados el día 1o. de enero de 1911, pagaderos en ó antes del día 1o. de enero de 1958, por medio de operación de un fondo de amortización acumulativo y ganarán intereses, pagaderos por semestres vencidos, como sigue: al tipo de 4% al año en los primeros diez años; y al tipo de 5% al año en los años sucesivos. Tanto el principal como el interés serán pagaderos en libras esterlinas, á la voluntad del portador, en moneda de oro de los Estdos Unidos de América del tipo actual de peso y ley, al tipo de cambio fijo de $ 4.86 por libra esterlina, ó en florines holandeses al tipo fijo de cambio de 2½ florines por peso americano, ó en francos al tipo de cambio fijo de 5.16 francos por peso americano, ó en marcos alemanes al tipo de cambio fijo de 4.20 marcos por peso americano. Los dichos bonos serán impresos y escritos en inglés y español, y también en otros idiomas si el Banquero lo juzga necesario, pero en la interpretación de los mismos deberá prevalecer el idioma inglés. La cantidad principal de cada bono será £100 (cien libras esterlinas) ó cualquiera otra suma, ya sea en libras esterlinas, pesos americanos ó francos, según el Banquero decida. El principal y el interés de los bonos serán pagaderos en la ciudad de Nueva York, ó á la voluntad del portador, en Londres, Inglaterra, ó en Amsterdam, Holanda, ó en París, Francia, ó en Berlín, Alemania, en los lugares de las ciudades mencionadas, según se designen en los bonos y cupones respectivamente. Los bonos serán grabados para llenar los requisitos de las Bolsas de Nueva York, Londres, Amsterdam, Berlín y París, y serán conformes con las demandas de dichas bolsas para que puedan los mismos ser cotizados. Los bonos y cupones están exentos de contribuciones de todas clases en la República de Costa Rica. El primer cupón vencerá y será pagado el 1o. de julio de 1911.

Firma de los Bonos.

2.—Los bonos y cupones llevarán la firma en facsímile del Secretario de Hacienda de la República, que se encuentre en ejercicio actual cuando los mismos sean firmados. Los bonos llevarán también impreso el sello de la República ó una impresión en facsímile del mismo, la que tendrá el mismo efecto que si el sello mismo estuviese puesto. Los bonos también serán firmados por y en nombre de la República por un agente especial nombrado por el Presidente de la República.

Autenticación de los Bonos.

3.—A fin de proteger á la República y á los portadores de los bonos contra emisiones excesivas, cada bono será refrendado en la forma especificada en el anexo A con la firma de una cor-

poración, banco ó persona de responsabilidad nombrada por el Banquero para ese objeto, y ningún bono sin dicha refrendación gozará de los beneficios de este contrato ni participará de las seguridades dadas por el mismo. Pero todo bono refrendado, como se expresa aquí, será considerado debidamente ejecutado y emitido como la obligación real de la República, y participará de una cantidad igual y á prorrata en los beneficios y seguridad que aquí se estipulan.

Emisión de los Bonos refundidos.

4o.—La República entregará £1.621,600 (ó $ 7.880,976) en bonos refundidos al Banquero, los que serán usados por él en cambio de y para adquirir y cancelar las deudas de la República, como sigue:

£ 525,000	Bonos A
£ 1,475.000	Bonos B

y los intereses atrasados de los mismos incluyendo los certificados emitidos para reintegrar cualesquiera otros intereses, y también 1.013,000 colones en bonos de Saneamiento de Limón y para pagar los gastos incidentales en hacer tales cambios y adquisiciones.

5.—Además de la dicha cantidad de £1.621,600 (ó $ 7.880,..976), en bonos refundidos, la República puede crear y emitir bonos adicionales hasta una suma que no exceda de £378,400 (ó $ 1.839,024) en bonos refundidos, los que gozarán de la misma seguridad y estarán sujetos á las condiciones y cláusulas de este contrato, del mismo modo que la emisión original, y la emisión total autorizada de los bonos refundidos nunca excederá la cantidad total de £2.000,000 (ó $9.720,000) en bonos refundidos. En cualquier tiempo que la República desee emitir los bonos adicionales, debe dar oportunidad al Banquero para comprar los mismos en condiciones tan favorables como la República desee venderlos. En caso de que el Banquero rehusare la compra de los mismos, ó no se conviniere en hacerlo dentro de sesenta días después de haber recibido una oferta por escrito de la República para la venta de dichos bonos, la República tendrá el derecho de venderlos á otros, pero á precio no menor que el ofrecido al Banquero.

Deberes del Banquero.

6.—Como se entiende que para el arreglo anterior el Banquero ha obtenido el consentimiento de una gran parte de los tenedores de bonos de las series A y B, tan pronto como sea

posible se hará una reunión del Consejo de Tenedores de Bonos extranjeros en Londres, actuando conjuntamente con el representante del Gobierno de Costa Rica para aceptar de un modo formal los términos que quedan especificados; tal aceptación debe ser expresada formalmente por escrito y comunicada tanto al Banquero como á la República. En consecuencia, una vez aprobado el arreglo, el Banquero tomará á su cargo inmediatamente procurar el cambio de los bonos antiguos por bonos refundidos emitidos de acuerdo con el presente contrato; los bonos así adquiridos serán cancelados. El Banquero podrá establecer agencias en Costa Rica y en el extranjero, pero en caso de que todos los bonos de la deuda exterior, y ó los de Saneamiento de Limón no sean presentados á su cambio, el Banquero reservará una cantidad suficiente de bonos refundidos para cubrir aquellos á iguales tipos de cambio ofrecidos para una y otra clase, y el Banquero devolverá á la República todos los bonos refundidos que de esta manera se han separado y que no se hayan usado para cambiar antes del día primero de enero de 1913. La República suministrará al Banquero todos los documentos é informes necesarios para preparar prospectos y facilitar el que los bonos refundidos sean cotizados en las bolsas de Nueva York, Londres, Amsterdam, Berlín y París. El Banquero podrá hacer también todos los arreglos necesarios para el servicio de los bonos refundidos y cupones, y para la aplicación del fondo de amortización. Los gastos del expresado servicio de intereses y fondo de amortización no excederán de medio por ciento, y tales gastos y el costo del enlistamiento de los bonos refundidos en las bolsas de Nueva York y Londres, incluyendo los timbres necesarios, serán por cuenta de la República.

El Banquero será solamente responsable de sus propios actos y no será culpable por los hechos de otros, ni en ningún caso excepto por su negligencia propia y voluntaria.

El fondo de amortización.

7.—Para el pago de los bonos refundidos, la República creará un fondo de amortización no inferior al uno por ciento al año sobre el valor total nominal de todos los bonos emitidos. Pagos á cuenta de este fondo se harán al Banquero comenzando el día primero de enero de 1921, en cuya fecha se hará la mitad del pago anual, y después pagos semestrales de la misma cantidad se harán en los días primero de julio y primero de enero de cada año. Las sumas que el Banquero reciba por cuenta del fondo de amortización serán invertidas por él ó por la República en la compra de bonos refundidos en mercado público al precio que

no exceda de la par é intereses devengados ó por sorteos dos veces al año si fuere necesario, para agotar el dinero del fondo de amortización; serán hechos en Nueva York por el mismo Banquero ó bajo su vigilancia, á presencia de un Notario Público, y tendrán lugar á elección del Banquero el día quince de mayo ó antes y el día quince de noviembre ó antes, de cada año, comenzando en mayo de 1921. El resultado de tales sorteos ha de ser publicado en nombre de la República, no menos de dos veces por semana y por dos semanas consecutivas en uno de los diarios de Nueva York y Londres y en las otras ciudades, según el Banquero juzgue conveniente. El aviso de cada sorteo especificará los números de los bonos sorteados y el tiempo y lugar cuando y donde los mismos deben ser presentados para su pago, y la primera publicación debe ser hecha á lo menos treinta días antes de la fecha fijada para tal presentación. Los bonos así sorteados y avisados que dejen de ser presentados para su pago, dejarán de ganar intereses; los intereses de esos bonos serán agregados por el Banquero al fondo de amortización. Los bonos sorteados deben ser presentados al pago juntamente con todos los cupones de intereses por vencer. Los bonos comprados por cuenta del fondo de amortización ó sorteados y presentados para su pago, se cancelarán por el Banquero y serán enviados á la Secretaría de Hacienda; los cupones correspondientes á tales bonos los retendrá el Banquero, y tales cupones, así como los intereses sobre los bonos sorteados y no presentados para su pago, seguirán pagándose por la República al Banquero, para acumularlos al fondo de amortización.

La República tiene la facultad de aumentar sin límite el fondo de amortización ya sea antes ó después del día primero de enero de 1921.

Garantía de los Bonos refundidos.

8.—El principal é intereses de los bonos refundidos, el pago del fondo de amortización y los gastos que se deriven del servicio de los bonos é intereses al tenor de este contrato, gozarán de primer gravamen sobre todos los ingresos de la aduana recibidos por la República por derechos de exportación é importación durante el término de los bonos refundidos y hasta que los mismos sean debidamente pagados. La República y el Banquero han convenido en nombrar al señor John M. Keith para que reciba mensualmente de la República la porción de entradas de aduana que sea necesaria para pagar los intereses semestrales, el fondo de amortización y todo servicio de este contrato.

Con el fin de garantizar amplia y anticipadamente los pagos semestrales, la República se obliga á depositar en manos del señor John M. Keith desde el primer mes de vigencia de este contrato, una suma equivalente al pago semestral inmediato de intereses y á seguir de allí en adelante entregando al señor Keith mensualmente una sexta parte de lo que represente en cada época el pago semestral que corresponda de intereses, incluyendo el fondo de amortización cuando éste principie á pagarse.

Queda perfectamente entendido y convenido que siempre ha de haber en poder del Banquero, cuando se haga un pago semestral de intereses, á lo menos cinco sextas partes de la suma correspondiente al pago inmediato siguiente, sin incluír el fondo de amortización. Todos los ingresos de la aduana los pagará la República diariamente durante cada mes hasta completar la cuota mensual correspondiente, y el señor Keith ó quien haga sus veces remitirá esos fondos al Banquero, cada semana.

En caso de que por algún motivo cesare el señor John M. Keith de ejercer el cargo de intermediario para la recolección y remesa de los fondos destinados al servicio de la deuda, la República y el Banquero elegirán de acuerdo la persona que deba sustituirlo. Durante el tiempo necesario para hacer tal sustitución, la República hará directamente el envío al Banquero de los fondos necesarios para el servicio de la deuda, de acuerdo con lo atrás indicado. Quienquiera que ejerza el cargo de intermediario para la recolección y remesa de los fondos destinados al servicio de la deuda, cargo que ahora se confiere al señor Keith, deberá dar una fianza á favor de la República por la suma de $100,000.00 como garantía del fiel desempeño de sus deberes. Esta fianza será dada por una compañía responsable de fianzas, incorporada bajo las leyes de uno de los Estados de los Estados Unidos, y poseedora de un capital no menor de un millón de pesos.

9.—Si en cualquier tiempo los derechos de aduana de Costa Rica y la entrada por los derechos sobre exportación de bananos no fueren suficientes para el pago de intereses y amortización que requiere este contrato, según lo estipulado, la diferencia la pagará la República de las demás rentas, remitiendo en seguida tales sumas al Banquero.

10.—Asimismo conviene la República en suministrar todos los informes que se requieran con respecto á las exportaciones é importaciones. La República se obliga á que en adelante y mientras queden sin pagar los bonos refundidos, no creará nin-

guna otra carga ó hipoteca de igual rango sobre las exportaciones é importaciones de aduana, ó que tenga preferencia sobre la que se otorga en favor de los bonos refundidos sobre los derechos de aduana, y á no hacer ningún cambio en las leyes relativas á tales derechos aduaneros que pudiere resultar en perjuicio de la garantía estipulada en el presente convenio.

11.—En caso de que la República por cualquier motivo faltare por treinta días al cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, contenidas en las cláusulas 7, 8 y 9, el Banquero tendrá derecho á exigir y el Gobierno estará en la obligación de consentir en el establecimiento de una agencia aduanera, que será una compañía, un banco, firma ó individuo responsable designado por el Banquero. Esa Agencia Aduanera tendrá la única y exclusiva autorización para crear y emitir certificados de aduana en la forma contenida en el anexo C, que se acompaña, y la República conviene en que todos los derechos é ingresos de la aduana, recibidos y pagados por cuenta de importaciones y exportaciones, serán pagaderos solamente con tales certificados por el valor nominal de los mismos desde la fecha en que se establezca la citada Agencia Aduanera. Los certificados de aduana estarán exentos de sellos de contribución y de cualquier otra carga y serán aceptados á su valor nominal para el pago de todos los derechos é impuestos de aduana, pagaderos sobre la importación y exportación, y ningún otro certificado, dinero ó cosa de valor de cualquier otro carácter será recibido ó aceptado en pago de tales derechos é impuestos aduaneros. La Agencia Aduanera dará igualmente una fianza de $ 100,.... 000.00, oro americano, constituida esa fianza en las condiciones antedichas.

12.—De las cantidades recibidas por la venta de tales certificados aduaneros, la Agencia Aduanera retendrá y remitirá prontamente al Banquero en cada mes, las sumas que han de pagarse por cuenta de intereses, fondo de amortización y gastos originados de este contrato, y en los tiempos señalados para tales pagos en virtud del presente. En caso de que la Agencia Aduanera no recibiere y remitiere dicha cantidad durante cualquier mes del año, tendrá que cubrir tal deficiencia de las primeras cantidades recibidas por ella durante el siguiente mes ó meses. La Agencia Aduanera, en cuanto esté completa la cuota correspondiente á cada mes conforme atrás queda dicho, entregará á la República todas las sumas que quedaren excedentes de las recibidas por la venta de los certificados aduaneros. En cada semestre los gastos de la Agencia Aduanera (incluyendo su propia remuneración, que no debe exceder de $5,000.00 por año),

pueden ser retenidos por ella. En caso de que no sea recibida y remitida una cantidad suficiente de dinero por la Agencia Aduanera durante cualquiera de los meses, según lo estipulado en este contrato, la República conviene en remitir inmediata y directamente fondos suficientes para cubrir la diferencia y para evitar cualquier falta de pago de los intereses, fondo de amortización ó de cualquiera otra de sus obligaciones dichas en el presente. La Agencia Aduanera proveerá á la República de completa información con respecto á la emisión de certificados aduaneros y al desempeño de sus deberes contraidos por el presente contrato, y permitirá al oficial propio y competente del Gobierno nombrado por el Presidente el vigilar é inspeccionar sus libros y cuentas que se refieren á la emisión y venta de tales certificados, en horas de despacho, pero de tal modo que no interrumpa ó estorbe el desempeño de los deberes de la Agencia Aduanera. Todas las remesas en virtud del presente serán hechas de tiempo en tiempo sin demora á la Corporación, Banco ó Casa que sea nombrada por el Banquero, con la concurrencia de la República, para tener cargo del servicio de intereses y fondo de amortización.

Gastos.

13.—Los gastos de impresión y grabado de los bonos refundidos y la remuneración de Mr. John M. Keith ó quien desempeñe sus funciones según la cláusula 8, serán á cargo de la República. Los fondos remitidos para el pago de intereses y fondo de amortización mientras estén depositados, devengarán intereses á favor de la República al tipo máximo de dos por ciento anual; pero si el tipo corriente por fondos á la demanda de Nueva York fuere menor del tres por ciento, la República gozará de uno por ciento menos del tipo corriente, por fondos prestados día por día, tomando por base el promedio de los últimos seis meses.

14.—La República conviene en suministrar al Banquero todos los informes, documentos y asistencia que puedan serle necesarios, para facilitarle llevar á efecto este contrato, así para su propia información como para la de otros interesados en los asuntos que se relacionan con dicho contrato.

Efecto é interpretación de este contrato.

15.—Ninguna de las condiciones de este contrato constituirá seguridad ú obligación en favor del tenedor de cualquiera de los bonos emitidos por deudas de la República existentes y actuales, ó en favor de ninguna persona, exceptuando las partes contra-

tantes y los tenedores de los bonos refundidos emitidos de acuerdo con las condiciones expresadas en este convenio. Este contrato puede ser firmado en los idiomas inglés y español; pero en la interpretación del mismo deberá prevalecer el idioma inglés.

Ratificación.

16.—Este contrato será ratificado por el Congreso de la República, é inmediatamente después de tal ratificación quedará de hecho constituida la obligación real de las partes contratantes, y los bonos refundidos emitidos de acuerdo con este contrato constituirán las obligaciones reales y formales de la República de acuerdo con sus condiciones. El Banquero tendrá el derecho de desligarse de este convenio, en el caso de que el contrato no hubiese sido ratificado antes del día treinta y uno de enero de mil novecientos once.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL se ha firmado este contrato, por y en nombre de la República de Costa Rica, por Máximo Fernández, su representante debidamente autorizado, y por Charles Luis Fischer como apoderado de Minor Cooper Keith, en Londres (Inglaterra) el día siete de diciembre de mil novecientos diez.

Por la República de Costa Rica,

(f.) Máximo Fernández.

Por Minor Cooper Keith,

(f.) C. L. Fischer.

Anexo A.—Conteniendo la forma de bono.

República de Costa Rica.—Bonos refundidos de 1911.

Interés de cuatro por ciento que se elevará á cinco por ciento.

Garantizados por los derechos aduaneros sobre importaciones y exportaciones y amortizable por un fondo de amortización.

No. .... £......................

LA REPUBLICA DE COSTA RICA, por valor recibido, se compromete á pagar al portador el día primero de enero de 1958 ó antes, la cantidad de £............................ en libras esterlinas ó su equivalente en moneda de oro de los Estados Unidos de América, del actual tipo de peso y ley, al

típo de $4.86 por libra esterlina, en la oficina de.............. en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, con intereses pagaderos semestralmente en libras esterlinas en la dicha moneda de oro, á la presentación de los cupones adjuntos como están especificados en los mismos. Este bono puede ser redimido ó llamado á redimir por el fondo de amortización á la par, y con intereses devengados el primero de julio de 1921 ó en cualquiera otra fecha después designada para el pago de intereses, al vencer los treinta días de aviso como se expresa en el endoso. Este bono es uno de los de la emisión total de £2.000,000 (ó $9.720,000) cantidad principal emitida bajo un contrato entre la República y Minor C. Keith como Banquero, fechado el día 7 de diciembre de 1910, ratificado por el Congreso Constitucional en.................................y cuyo bono tiene derecho á una parte á prorrata en las garantías y beneficios que se mencionan en el mismo. La dicha emisión de los bonos tiene primer gravamen sobre los ingresos de la Aduana sobre importaciones y exportaciones, y es pagadera por medio de un fondo de amortización acumulativo suficiente para redimir los mismos en ó antes de su vencimiento.

LA REPUBLICA DE COSTA RICA compromete por este contrato su buena fé y crédito para el pronto pago de este bono é intereses sin deducción alguna por contribución y gravamen de ninguna clase, y para la pronta ejecución de sus obligaciones contenidas en dicho contrato.

El principal é intereses del mismo serán también pagaderos á voluntad del portador en Londres, Inglaterra, en. ....

Amsterdam, Holanda, en ....

Berlín, Alemania, en ....

ó París, Francia, en ....

al tipo de cambio fijo de $4.86 por libra esterlina, ó $2\frac{1}{2}$ florines holandeses, ó 4.20 marcos, ó 5.16 francos por peso americano, respectivamente.

Este bono no será valido ni obligatorio á menos que sea refrendado con la firma de la cantidad nombrada, por el Banquero; y en la interpretación del mismo, el idioma inglés deberá prevalecer.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL La República de Costa Rica ha hecho que este bono sea debidamente ejecutado en su nombre con la firma en facsímile de su Secretario de Hacienda, y por su delegado especial, el día 1.º de enero de 1911.

Por la República de Costa Rica,

El Secretario de Hacienda.

Delegado especial de la República.

Forma de Cupón

En el día 1.º de enero (julio) de 19......... la República de Costa Rica pagará al portador la suma de................. en libras esterlinas ó su equivalente en moneda de oro de los Estados Unidos de América, en la oficina de.................. en Nueva York, Estados Unidos de América, por intereses sobre sus bonos refundidos de 1911, N.º..............

El Secretario de Hacienda.

Lo siguiente debe ser añadido á todos los cupones que se venzan después del día primero de julio de 1921:

"A menos de que este bono hubiese sido llamado para su redención por el fondo de amortización."

Lo siguiente debe ser estampado sobre los cupones:

"Este cupón es también pagadero á voluntad del portador en Londres en............ .... en Amsterdam, en .... en Berlín..... .... en .... ó en........................ París en ....

Forma de Autenticación

El bono adjunto es refrendado por la presente como uno de los de la emisión total de bonos refundidos mencionados en el mismo.

Nombrado al efecto.

Forma del Endoso

A fin de llamar este bono para pago anticipado, se dará un aviso de treinta días, publicando el mismo en uno de los periódicos en las ciudades de Nueva York y Londres, especificando

los números de los bonos llamados y el tiempo y lugar cuándo y dónde los mismos deben ser presentados para su pago. Los bonos así llamados que no sean presentados de conformidad con el llamamiento, cesarán de ganar intereses desde la fecha dicha.

ANEXO B

Conteniendo un estado de ingresos totales

Ingresos totales por derechos de exportción é importación durante los años 1900 á 1909 inclusive, expresados en colones, equivalentes á 46½ centavos americanos de curso legal cada uno:

1900—1	2.886,687	1905—6	3.970,286
1901—2	2.648,692	1906—7	4.346,977
1902—3	3.075,317	1907—8	5.058,357
1903—4	3.492,613	1908—9	4.425,000
1904—5	3.696,641		

ANEXO C

Conteniendo la forma de certificado de Aduana

República de Costa Rica
Certificado de Aduana

N. Cols.

Por la presente se certifica que la cantidad de Cols. (de valor no menor de 46½ centavos, moneda de los Estados Unidos) ha sido pagada en la Agencia Aduanera establecida por el contrato del arreglo de la deuda de la República de Costa Rica fechado el día siete de diciembre de 1910, y este certificado es admisible por dicha suma en pago de cualesquiera derechos que se deban á la República por importaciones y exportaciones.

Agencia Aduanera.

Fecha.

Informe de la Comisión de Hacienda

Congreso Constitucional:

La Comisión de Hacienda, después de haber tomado en consideración el Mensaje del señor Presidente de la República y la exposición de la Secretaría de Hacienda, referente al contrato celebrado en Londres el día siete de diciembre próximo

pasado, para la liquidación y arreglo de la deuda exterior de Costa Rica, y después de haber examinado punto á punto las dieciseis cláusulas del referido contrato, tiene la honra de dirigirse al Congreso en cumplimiento de su cargo para informarle acerca de tan importante como trascendental asunto.

No ignora la Comisión de Hacienda que para dar en el presente caso un dictamen cabal y luminoso que llevara al ánimo de los señores Diputados la convicción firmísima y por consiguiente la resolución tranquila de quien cree estar en absoluta posesión de la verdad, sería preciso que quienes vertieran tal informe tuvieran sobresalientes capacidades intelectuales y profundos conocimientos científicos; pero el personal que compone la Comisión de Hacienda sólo puede invocar su buena voluntad, su experiencia, su anhelo de bien público, y en vez de creer que dice en este asunto la última palabra, más bien afirma que dice la primera, confiando en que los demás señores Diputados completarán el estudio y en que las personas entendidas y versadas de fuera de la Cámara lo esclarecerán por entero desde la altísima tribuna de la prensa, pues siendo como ès éste un asunto esencialmente nacional, á todos los partidos, á todos los costarricenses toca y alcanza por igual.

Complejo es este negocio y para apreciarlo debidamente y resolverlo con acierto, conviene antes clasificar los elementos de naturaleza varia que lo componen y que al revestirlo de tanta complejidad le tornan, mirado en conjunto y por de pronto, en un problema á cuya solución apenas pudieran atreverse eminentes economistas, y mirado detalladamente, en un problema de accesible resolución, aun para aquellos mismos á quienes las formalidades corrientes y las condiciones usuales de los empréstitos de deudas públicas extranjeras sean cosas escondidas en el arcano de las bolsas ó de la banca ó de la diplomacia. Veamos, pues, detalladamente los elementos que componen este contrato, y al efecto mirémoslo en su aspecto puramente fiscal, en su aspecto económico y en su aspecto político, porque aun cuando en verdad, él, en su esencia de negocio se levanta fundamentalmente sobre las peculiares atingencias del Erario Público, toca por su magnitud pecuniaria á la economía nacional y alcanza por sus consecuencias políticas de carácter mundial, al decoro, á la vida misma de la República como entidad nacional.—La Comisión de Hacienda entra, pues, confiadamente, al sencillo análisis de los puntos fiscales y políticos que se rozan con este contrato, pero entra con ánimo inseguro en el examen de los puntos económicos, porque ellos, con ser tan

varios y tan contingentes y tan controvertibles, fueron entregados, aquí y en todas partes, por la ciencia de la economía política, á la perpetua disputa de los hombres.

El erario público viene agobiado de largos años atrás bajo el peso de deudas aplastantes: cada administración que surje y desaparece, cada año que viene y pasa deja un déficit más y más cuantioso en las rentas fiscales. ¿Es acaso que las finanzas del estado se manejan en desorden? ó es que las rentas de la tributación, nacidas de la riqueza pública, han sido malamente graduadas con respecto á los compromisos contraídos, á las empresas acometidas y á las exigencias que impone el progreso del país?

He ahí una cuestión ardua, porque en realidad de verdad todos esos sumandos son factores de la suma total de nuestra deuda pública. La prudencia, ciertamente, no resplandeció en aquellos estadistas que llevaron las finanzas del estado por los peligrosos senderos de las deudas públicas ó por los precoces refinamientos de un progreso aun no bien cimentado; pero como en el ánimo de la Comisión no entra el hacer inculpaciones contra nadie, ni ellas tienen aquí objeto alguno, se limita á sentar, como postulado necesario, la cuantía de la deuda pública, la necesidad de regularizarla y la capacidad de soportarla. Entremos en materia.

La deuda interior pasa de once millones de colones, y la exterior, liquidada al 31 de diciembre de 1910, según se ve en la exposición de la Secretaría de Hacienda, es como sigue:

Bonos A. B.	£ 2.000,000
Certificados y sus intereses	£ 200,000
Cupones atrasados	£ 975,000
Suma	£ 3.175,000
ó sea al cambio legal	Cols. 33.178,750

de modo que el gran total es, próximamente, de cuarenta y cuatro millones de colones.

Mas, para ir reconcentrando nuestra atención hacia los guarismos pertinentes al caso presente, apartemos de nuestra memoria los números de la deuda interior y de ella anotemos tan sólo una partida que la integra, la de los Bonos de Saneamiento de Limón, los cuales figuran y forman parte de este contrato, por obvios é insuperables motivos: esa partida monta hoy á 1.013,000.00 colones.

Fijados así estos guarismos á modo de preliminar indispensable, ya podemos proceder al estudio de los puntos puramente fiscales contenidos en este contrato. La deuda exterior, según los compromisos vigentes, como queda dicho, vale 3.175,000 libras. Esta suma es la que, mediante el contrato en discusión, se habrá de convertir en 1.500,000 libras, resultando así una rebaja de £1.675,000, ó sean 17.503,750.00 colones; quiere decir una rebaja, un descuento, una ganancia de 112 por ciento, si es que en la tecnología mercantil pudiera llamarse ganancia la concesión que el rico acreedor otorga al deudor que cayó en mora, para que este alce de nuevo su cruz y prosiga su camino hacia la redención, transfigurándose allí de siervo que era, en señor.

¡Una ganancia de 112 por ciento para el fisco! ¿Y cómo puede ser explicada esta tan cuantiosa ganancia? Fácilmente, porque ella es correlativa de otra magna ganancia; que ya en los trajines humanos es vieja de regir la ley que dice: te doy por que me des. Pero como el presente negocio, desde el punto de vista costarricense, sólo debe ser contemplado en lo que puede afectar á Costa Rica, la Comisión de Hacienda sólo debe escudriñar si para obtener tan cuantioso beneficio fiscal, le han sido impuestas á la república condiciones insoportables en adelante, por onerosas ó por humillantes; y en verdad, la Comisión de Hacienda, á este respecto, cree que la negociación pactada, dadas nuestras circunstancias y precedentes, en cuanto estipula acerca de intereses y plazos es moderada, y en cuanto dice de seguridades es justa; nada habla, nada implica de agiotajes, de extorsiones, de logrerías usurarias, de comisiones ocultas; nada impone de garantías leoninas, de seguridades vergonzosas, de delegaciones peligrosas: allí todo es transparente. La negociación es buena, y, como dice el señor Presidente, "no hay ninguna razón para creer que fuera posible conseguir otra mejor."

Según la exposición del señor Ministro de Hacienda, será preciso convertir, junto con los de la deuda inglesa, la de los Bonos de Saneamiento de Limón, y aun cuando esta partida al convertirse en bonos refundidos aparece con un valor nominal mayor del que hoy nominalmente tiene, no se crea por esto que con el traslado de una deuda á la otra se irroga, en definitiva, al fisco, perjuicio pecuniario alguno. El señor Ministro explica claramente los términos y números de esa parte de la conversión. Los mil trece bonos del saneamiento valen 1.013,000 colones y equivalen á 96,938 libras y se van á convertir en 117,200 libras, causando, por lo tanto, al fisco una pérdida nominal de 20,262 libras.

De esa pérdida se resarcirá el estado al correr de un cierto número de años, por razón de la disminución nuevamente convenida en el tipo del interés.

Hoy rige en esa deuda el 6 por ciento, mañana regirá el 4 y después tan sólo el 5. De esa pérdida inicial, pero resarcible al correr del tiempo, derivará desde ahora el fisco otra ventaja de índole distinta, la de ir haciendo el pago más despacio. La amortización, que hoy es de 8% anual, va á ser ninguna durante los primeros diez años y después apenas de 1%; van á quedar disponibles, por este motivo, cada año, unos 60,000.00 colones.

Quedan, pues, explicados dos sumandos de la proyectada emisión de bonos refundidos, que contempla el presente contrato así:

Deuda Inglesa	
de......3.175,000 libras convertida en......	1.500,000 libras
Deuda bonos saneamiento	
de......96,938 libras convertida en	117,200 "
y falta por analizar el otro sumando de...	117,200 "
con lo cual se completan los..............	2.000,000 libras

á que puede llegar eventualmente la emisión de los dichos bonos refundidos.

Esa emisión complementaria de 382,800 libras es facultativa para el estado, con lo cual dicho queda que á nada nos obliga, sino que más bien abre facilidades para que sin gravámenes distintos se pueda hacer uso del crédito público en condiciones favorables de módico interés y largo plazo: cuatro, después cinco por ciento de interés y uno de amortización en forma acumulativa.

He ahí las líneas generales de la negociación, pero réstanos hablar de las seguridades que nos piden y damos. Nos piden de hipoteca la renta de aduanas y de fiador la fé de la república; eso sólo, según dicen ellos, no es mucho para ellos, pero es bastante para nosotros: las aduanas cada año rinden, promedio del último quinquenio, 4.531,725 de colones, y la fé de la república no ha de volverse á ver empeñada en los mercados del mundo, si Dios lo quiere y nosotros lo procuramos.

El análisis hasta aquí expuesto por la Comisión de Hacienda acerca de los puntos fiscales tocantes con el contrato, concuerda fielmente con el articulado del mismo y anuncia desde luego la aquiescencia de la Comisión, salvo ligeras enmiendas tan justas cmo realizables. Veamos, pues, prolijamente esa concordancia y esas justificadas enmiendas.

El artículo 1o. habla de la creación de los nuevos bonos y cupones, de su valor nominal, del interés, del plazo, lugar del pago y cuantía de la deuda. Es, pues, el artículo fundamental de la negociación y todo él redactado con la mayor claridad. Los artículos 2.° y 3.° se refieren á la firma y autenticación de los bonos, no tienen importancia, son triviales. El artículo 4.° se refiere á la conversión de los bonos viejos y sus cupones y certificados por los nuevos bonos refundidos, y expresa las cantidades conforme con las cifras consignadas en este informe. El artículo 5.° se refiere á la emisión complementaria por valor nominal de 382,800 libras; es condicional, pero nada contiene de condiciones subterráneas, sólo estatuye el derecho de tanteo en favor del Banquero intermediario de este arreglo. El artículo 6° habla del canje de los bonos viejos por los nuevos y de otros detalles usuales y corrientes. Fija hasta medio por ciento para gastos en el servicio de la deuda. Contiene un párrafo final repelente á primera vista, el de la irresponsabilidad del Banquero en culpas agenas, pero mirado con espíritu de equidad es párrafo aceptable.

La cláusula 7ª se refiere á la manera de hacer la amortización en forma acumulativa, es cláusula intachable: nada de facultades peligrosas en la redención de la deuda, nada de comprarlos á vil precio y cargarlos á la par, y, sobre todo, contiene la insigne condición de permitir en cualquier tiempo á la república, cuando haya recobrado su buen crédito, cambiar este contrato por otro nuevo y mejor.

La cláusula 8ª estipula con garantía de la deuda el gravamen sobre todos los ingresos de aduana por derechos de importación y exportación. El monto del valor efectivo de esa garantía debe apreciarse así:

El promedio de los derechos de importación en el quinquenio trascurrido desde 1901 hasta 1905, inclusive, fué de....... 3.159,990.00 colones.

El promedio de los derechos de importación en el quinquenio trascurrido desde 1906 á 1910, inclusive, fué de 4.531,725.00 colones.

Y por aparte los derechos de exportación del año 1910, rindieron por impuesto sobre bananos 171,737.00 colones.

Dentro de las más fundadas previsiones humanas, cabe asegurar que esa garantía se irá haciendo cada año más y más amplia, porque desde el año de 1901 el rendimiento de las aduanas ha sido más y más cuantioso; el rendimiento de 1901 fué de 2.886,687.00 y el de 1910 ha sido por importación 4.858,009.00 y por exportación 171,737.00, en junto 5.029,746.00 colones.

Ha habido, pues, en diez años, comparando sólo los números de la importación, un aumento de 1. 971,322.00 colones, casi el doble, y sin tocar los aranceles.

La referida cláusula establece el modo de operar para hacer efectiva esa garantía. Desde el primer día de cada mes, el Gobierno entregará las entradas diarias de la aduana á persona responsable designada por ambas partes hasta completar el tanto correspondiente al pago de cada mes. Ese tanto será en los primeros diez años, aproximadamente, de 56,325.00 colones al mes. El promedio de entradas mensuales durante el año de 1910 fué de 419,145.00 colones, y por consiguiente, á seguir así cada mes tocaría: al servicio de esta deuda, al mes:

5,390 libras, ó sea al cambio legal.......	56,325.00 colones
y al servicio de la Administración Pública	362,820.00 "

La referida cláusula contiene como garantía que cubra todo riesgo de tardanza en la remisión de los fondos, la condición de hacer un depósito equivalente al pago de un semestre. Es cláusula dura, pero equivalente de la tardanza de treinta y cinco años en que hemos incurrido.

El artículo 9°, en previsión de que la renta de aduanas no alcanzara á cubrir el servicio de esta deuda, establece que la diferencia será pagada de las demás rentas nacionales, y por consiguiente aunque de tales palabras no se deduce claramente que la cláusula establezca hipoteca sobre todas las demás rentas de la república, si las oscurece la sombra de tal gravamen, y como, por otra parte, esa garantía adicional es completamente innecesaria para la absoluta seguridad de este contrato, cree la Comisión de Hacienda que debe suprimirse dicha cláusula.

El artículo 10 no fija la categoría de primera hipoteca sobre la renta de aduana y establece además la condición de que en lo sucesivo no se hará ningún cambio en las leyes relativas á tales derechos aduaneros, que pudieran resultar en perjuicio de la garantía estipulada en este contrato. La Comisión de Hacienda cree que en cuanto á la categoría de la hipoteca no ha de haber por nuestra parte ninguna objeción, y en cuanto á la limitación legislativa, bien mirado el asunto, tampoco la ha de haber. La cláusula no dice que no se puedan hacer cambios en las leyes arancelarias, sino aquellos cambios que pudieran resultar en perjuicio de la garantía estipulada, de lo cual se deduce claramente que el estado queda en libertad de poder hacer á este respecto aquellos cambios aran-

celarios que por su poca trascendencia mantengan sin peligro la capacidad de la garantía estipulada. Y además, ¿á quién se le puede ocurrir que estamos en situación de poder pensar en sanas deducciones arancelarias? A nadie. En nuestro sistema rentístico, la aduana constituye lo esencial de la tributación costarricense y todas lás demás rentas lo accesorio; andar hoy tras de rebaja de aduana, sería andar por los cerros de Ubeda. Y para casos de poca monta, para casos de mala cosecha, cuando el maíz ó los frijoles se encarecieran, ¿quién le podía impedir al estado devolver, en una ó en otra forma, del remanente de las rentas, el tanto que pagó al importador por derechos de aquellos frijoles ó maíz?

El artículo 11, para el caso en que la república deje de cumplir las obligaciones fundamentales de este contrato, estatuye el establecimiento de una Agencia aduanera y la creación de certificados de aduana como única moneda recibible en pago de derechos de importación y de exportación. El caso es, pues, para cuando caigamos en mora; sólo así caeremos en la Agencia, forzados sólo por la fuerza de la fé empeñada de la república, y claro es que hemos de hacer todo esfuerzo en no dar caídas nuevas, no porque la Agencia, tal cual está convenido, sea inri de deshonor, ni augurio de peligro nacional, sino para que la fé de la república ande por el mundo sin sombra de mancilla. El Agente no va á desempeñar otro oficio que el de tesorero, previa fianza de $100,000 que responda de sus manejos pecuniarios. La institución de esa Agencia, en realidad de verdad, no va á ser cosa nueva en este país; hoy el Banco de Costa Rica, no como tesorería del estado, sino como institución particular, aparta, en virtud de contratos celebrados con el estado, diariamente de las entradas fiscales, un cierto tanto para la amortización de ciertas deudas. Eso mismo, exactamente, hará la Agencia aduanera. La Comisión de Hacienda tiene, sin embargo, que hacer un reparo á esta cláusula en previsión de un desfalco muy remoto, pero posible, en el manejo de tan cuantiosos valores como van á pasar por manos del Agente, quien ha de rendir garantía, según lo expresa el contrato, apenas por $ 100,000. Para salvar esa remota contingencia, la Comisión piensa que á esta cláusula pudiera agregársele este párrafo ú otro semejante: "Los referidos certificados de aduana serán emitidos por emisiones sucesivas, cada una de doscientos cincuenta mil colones, y requerirán para su validez ser refrendados por el Ministro de Hacienda ó por el empleado que para tal objeto designe el Presidente de la República." Como se ve, esta refrendación trata sólo de con-

trolar la emisión de los certificados, control que aunque abre la facultad de no refrendar, en nada modifica la seguridad efectiva del contrato, puesto que éste quedaría tan roto por la no refrendación de los certificados en el Ministerio, como por la no admisión de los certificados en la aduana. Si ese caso de ruptura llegara, que no llegará, no han de ser los papeleos quienes lo promuevan ó quienes lo impidan. Este contrato únicamente se romperá cuando los costarricenses estemos rotos ó maltrechos por la más adversa fortuna, y en tales circunstancias ¿cuál acreedor de la tierra tiene firme su acreencia?

El artículo 12 reglamenta la operación de remesar los fondos, y los 13 y 14 son triviales. El artículo 15 habla de la supremacía del idioma inglés en la interpretación de los conceptos de este contrato. La diplomacia de antaño para evitar los escollos de vanidad que ofrecían las preferencias idiomáticas, adoptó el lenguaje francés para que en él hablaran los diplomáticos de todas las naciones, y hoy las negociaciones de todas partes prefieren hablar inglés, porque siendo tan rico, según dicen, en concisión y claridad, ellos entienden mejor lo que pactan en sus tratos. En este contrato la república de Costa Rica no pacta propiamente como poder libre y soberano, ni como entidad nacional, sino como persona ideal, como entidad jurídica para los efectos de la contratación. Este no es un tratado, es un trato, y por lo tanto en el caso presente no tienen fundamento las cosquillas de vanidad idiomática que pudiera levantar la estatuida preferencia del inglés. El artículo 16 se refiere á la ratificación del contrato otorgada por el Congreso, lo cual es usual, corriente y necesario. He ahí, pues, el análisis prolijo del contrato; ojalá que esa misma prolijidad facilite á los señores Diputados el estudio de los puntos fiscales afectados con la negociación.

Pero aun cuando esas dieciseis cláusulas fueran estimadas como buenas y equitativas, cabe ahora preguntar: ¿puede el fisco cumplir tales compromisos, y luego, ya entrando en el análisis de los puntos económicos del contrato, puede el país, le conviene al país que el fisco asuma tales compromisos? La Comisión de Hacienda, pues, entrando ahora en el análisis del punto más arduo del asunto, dice lo siguiente:

El servicio de intereses de los Bonos refundidos que se emitan en cantidad de 1.617,200 libras, requerirá una anualidad de	64,688.00 libras
ó sean en moneda nacional, al cambio legal	6,759.90 colones

Y deduciendo de esa suma lo que hoy se paga anualmente por servicio de la deuda de Bonos de Limón.............	1,784.25 colones
Queda un saldo de	4,975.65 colones

representativo de las erogaciones fiscales á partir de la aprobación del contrato. ¡Un recargo de 497,565 para el fisco! ¿Y de dónde lo va á sacar? La contestación es obvia: del incremento natural y persistente en que han venido las rentas públicas de largos años atrás, y de la honradez y moderación de los estadistas que hayan de regir los destinos del país. La Comisión de Hacienda, para comprobar este aserto, no necesita decir que la empresa del Ferrocarril al Pacífico, recientemente terminada, comenzará ahora á producir, ni que la renta de licores, por razón del aumento de población, irá en aumento; le basta sólo echar una ojeada por los libros de la Contabilidad Nacional y ver allí cómo la renta de aduanas, sin necesidad de alza en las tarifas aduaneras, como queda antes referido ha venido en auge año por año. En 1902 rindió 2.648,692, en 1909 fué de 4.425,000 y en 1910 fué de 4.858,009 colones. El mes de diciembre próximo pasado batió el record de todos los meses de la aduana costarricense, produjo Cols. 545,471-31. Por lo tanto, no es lógico afirmar que la renta está estacionaria y mucho menos que vaya en decadencia; no hay signos que auguren fundadamente una retrogradación rentística. De ese comprobado incremento tomará, pues, el fisco la suma de 41,463 colones que necesita mensualmente para satisfacer el nuevo compromiso originado de este contrato. Claro es que esa nueva erogación impone, para cumplirla, un régimen administrativo de moderación en los gastos públicos y de perfecta honradez en el manejo de la Hacienda Nacional.

Réstale á la Comisión de Hacienda considerar la capacidad económica del país para soportar esa nueva erogación fiscal durante tan largos años y con carácter aparentemente de irreproductiva; es decir, si la emigración de 64,688 de libras anuales desquiciará la balanza comercial, dejándonos un déficit en contra y quebrantando el sistema monetario actual. Al efecto, acudamos á la luz que acerca de este punto dan las cifras de la estadística nacional, única fuente de información que puede esclarecer este problema.

El saldo á favor de las exportaciones, es decir, el superávit de los productos exportables sobre los consumos importados, fué durante el quinquenio anterior como sigue:

Año 1906	colones 27,363.35
Año 1907	colones 26,617.56
Año 1908	colones 45,911.92
Año 1909	colones 44,436.95
Año 1910	colones 21,863.12
Total en los cinco años	colones 16,619.290

ó sea un promedio de 33,238.58 colones.

De modo que tratamos de averiguar si una emigración anual de colones 497,565 afectará la balanza comercial cuyo saldo favorable monta á colones 3.323,858. La sola enunciación de esos dos desproporcionados guarismos responde con elocuencia diciendo que esa nueva compra de letras por valor de 64,688 libras al año no afectará sensiblemente el mercado, aun cuando se diga y sea cierto que el movimiento de exportación se queda mucho más allá, y aun cuando no se tome en cuenta el tangible incremento actual de la producción, que se ve en las cifras estadísticas antes citadas y que se refleja con fidelidad en el consiguiente crecimiento de las rentas públicas, que se siente en el desarrollo de la industria minera y que se toca en las nuevas plantaciones de banano y cacao, y aun cuando con pesimismo insostenible se niegue al restablecimiento del crédito público en el exterior la obligada consecuencia de promover, como seguramente promoverá, la venida de capitales extranjeros, y por ende el ensanche de la producción exportable; aun cuando todo eso se elimine de nuestros cálculos y previsiones, no se podrá eliminar el cálculo del crecimiento natural de la población y con sólo él tendremos bastante para llenar en nuestra plaza durante el desarrollo de este contrato, el hueco que dejarán las referidas 64,688 libras anuales.

En efecto, acudamos nuevamente á la información estadística oficial. La población de Costa Rica ascendía en el año 1902 á 316,738 habitantes, y en 1910 ha llegado á 379,533, es decir, en nueve años aumentó en 62,795 habitantes, ó sea un 20%; y los productos de aduana en 1902 rindieron Cols. 2,648, 692 y en el año de 1910 ascendieron á Cols. 4.858,009, es decir, en nueve años aumentaron 2.209,317 colones ó sea un 83%. Creció, pues, la población en un 20% y la renta de aduana en un 83%; en resumen, la renta sobrepasó á la población en un 63%. Ese 63% significa en el lenguaje de los números un 63% de aumento en los consumos, y ese aumento en los consumos significa aumento de comodidades en el contribuyente, aumento de

riqueza, aumento de producción en la república, y significa también, para el objeto de nuestros cálculos, la cantidad con la cual se trata de llenar el nuevo compromiso contraído en virtud de este contrato.

Bien sabe la Comisión de Hacienda que en las anteriores afirmaciones se contienen tesis económicas entregadas aquí y allá á la controversia perenne de los economistas, y que también se contienen deducciones propicias para el ejercicio dialéctico de los polemistas, pero los números hablan la verdad silenciosamente y á ellos se ha atenido en este caso la Comisión de Hacienda, para afirmar que el erario será capaz de cumplir este contrato y que el mercado comercial del país resistirá sin quebranto la nueva erogación.

La Comisión de Hacienda va más lejos todavía, diciendo que aun cuando las consecuencias de este contrato hubieran de traer transitorias perturbaciones fiscales y económicas, habría sin embargo, que arrostrarlas confiando al porvenir la solución de los problemas presentes, que no sólo nos apremian con su carácter fiscal y económico, sino también, téngase muy pesente, con su carácter moral y su carácter político.

¿Cómo va á ser que no pese en la conciencia de los costarricenses el peso moral de esta deuda exterior echada en el olvido durante tan largos años cual si en verdad no fueran ellos, ellos mismos, ellos solos quienes la debieran y que movidos de sentimientos honorables no se impongan sacrificios para redimir á la república de esa deuda que la desacredita, de esa insolvencia que la baldona y de esa morosidad que la amenaza?

Delante del Derecho Internacional es Costa Rica, ciertamente, nación soberana, y quizás en tal virtud pudiera cruzar por nuestra mente la errada idea de que el manto de la soberanía apareja prácticamente inmunidad para nuestra insolvencia; pero apenas tres años han transcurrido de que la Asamblea Universal de Naciones, conferenciando en La Haya acerca de la paz del mundo, puso en evidencia que aun no ha llegado el esperado milenio de la inviolabilidad de la soberanía de los estados y de la aceptación del principio de que "la deuda pública no puede provocar jamás la intervención armada, ni mucho menos la ocupación material del suelo de las repúblicas americanas por parte de las potencias europeas." No nos forjemos ilusiones para retrasar el cumplimiento de nuestros deberes, pues en frente de la sabia y justa doctrina del doctor Drago, invocada en los estrados del derecho, resuena todavía marcialmente la circular egoísta de lord Palmerston, ni creamos que las doctrinas monroistas pudieran en

este caso servirnos de broquel, que ayer no más la República de Santo Domingo, caída en mora como nosotros, puso en manos extrañas sus aduanas, y hoy mismo nuestra hermana Honduras quizás se vea compelida á ponerlas también en manos extrañas. Veamos, pues, los signos del tiempo en que vivimos y entendámoslos; no sea que vayan á ser pronunciadas tardíamente para nosotros aquellas viejas advertencias proféticas, diciéndonos: tienen ojos y no ven, tienen oídos y no escuchan.

Síntesis de todo cuanto hasta aquí lleva expuesto la Comisión de Hacienda, ha de ser y es el voto afirmativo, salvo ligeras enmiendas, con que ella misma entrega á la consideración del Congreso el proyecto de ley presentado por la Secretaría de Hacienda; y ha de ser y es el aplauso que rinde á las gestiones del Poder Ejecutivo encaminadas á la reconquista del crédito público.

El referido proyecto de ley contiene cinco artículos: los dos primeros se refieren á la aprobación legislativa del contrato referente á la conversión de la deuda exterior, y los tres últimos á la autorización que pide el Ejecutivo para hacer negociaciones extranjeras á fin de amortizar la deuda interior, sometiéndolas en su oportunidad al conocimiento del Congreso.

La Comisión de Hacienda piensa que es el caso de otorgar esa previa autorización; pero se abstiene de comentar las ventajas ó inconvenientes de tales negociaciones, pues, por una parte, aun no ha llegado la oportunidad de comentarlas y por otra, aun cuando son palmarias las ventajas fiscales que ellas entrañan, no acontece lo mismo acerca de las ventajas económicas de cambiar en exterior nuestra actual deuda interior, y habiendo á este respecto en la Comisión de Hacienda alguna divergencia de criterios, prefiere no hacer por ahora más comentarios.

Con lo dicho cree la Comisión de Hacienda haber cumplido en la medida de sus modestas aptitudes y de su buena voluntad el delicado encargo que recibió, y haciendo votos por la prosperidad de la república, ofrece á los señores Diputados el testimonio de su respeto y consideración.

San José—Palacio Nacional—Sala de las Comisiones, 4 de febrero de 1911.—Manuel J. Jiménez.—Federico Tinoco.—Juan B. Quirós.

DISCURSO

DEL DIPUTADO DON FRANCISCO JIMÉNEZ OREAMUNO.

Señores Diputados: Hace poco más de un año que, convocados extraordinariamente para conocer de un contrato análogo al que hoy nos tiene reunidos, se quejaba el ex-Diputado don Ricardo Jiménez de que se estimulara nuestro patriotismo para decidir de esa grave cuestión, y se inculpara nuestra indiferencia por recobrar el crédito perdido en Costa Rica.

El patriotismo en esta Cámara, decía en esa memorable sesión, es como el aire para el organismo, no hay necesidad de reclamarlo, es el postulado obligado, y todas las decisiones del Congreso tienen que ser inspiradas por el patriotismo; y reprochando después, decía: "Se nos llama á nuestro honor, se pronuncian palabras que yo quisiera no se pronunciaran más en nuestra Cámara: oímos una acusación fiscal contra la República, y no sólo se repiten las palabras de Londres para nosotros, llamándonos hombres sin honor y sin dignidad, sino que se dice que hay justicia para tratarnos así."

Esas palabras vinieron á mi memoria, produciendo extrañeza en mi espíritu y desazón en mi alma, al escuchar las frases durísimas del señor Presidente de la República, en que desde luego establece los siguientes dilemas: "ó aprobamos este convenio y pagamos á los acreedores en Londres en los mismos términos en que él se negó á pagarles en 1909, ó traficamos con nuestro deshonor financiero y somos más despreciables que los padres de familia del Cáucaso, que venden á sus hijas cuando están en apuros y se las pagan los turcos bien; ó sentimos el acicate de la hombría de bien, y el arreglo de esta deuda se impone, ó somos un pueblo abyecto que no merece sino el desprecio que inspiran todas las humanas podredumbres."

Señores, nosotros no podemos pasar en silencio esas frases humillantes y desdorosas para la majestad de la Cámara y depresivas para el pueblo costarricense.

Esa soberbia olímpica no se compagina con las ansias de democracia de ayer; si antes padeció el señor Jiménez de los vértigos de la elocuencia, hoy sufre las arrogancias del Poder. Es preferible un atentado contra el Poder Legislativo, que un tratamiento que le quita todo su prestigio.

Rechazados esos conceptos, que debemos borrar del Mensaje, y descartada la *modestia* de que este contrato "es sin disputa el mejor arreglo de cuantos se han proyectado," séame permito entrar en el estudio de la cuestión.

Yo no acierto á comprender la necesidad urgente de realizar este contrato, tal y como aquí se nos presenta. No puedo explicarme que el país, agobiado recientemente por la catástrofe de Cartago, con pérdidas sensibles en su comercio y en su agricultura, sin ningún factor nuevo que le comunique vigor y fuerza, vaya á alzar la pesada carga de su deuda exterior en los términos del contrato Fernández Keith. Yo me explicaba el proyecto de 1909, que era todo un plan económico, con finalidad visible, y que nos proporcionaba el lance de atender á la deuda inglesa con la rebaja del tipo de interés de la deuda interior y que además podía prestarse á impulsar de nuevo al país en una vía de desarrollo y de producción. Allí se solventaba el crédito de la nación y se le procuraban recursos extraordinarios para que pudiera atender á los compromisos que contraía; y discutible ó no ese contrato en sus detalles y pormenores, era muy justificable el cargo que nos echábamos encima, las grandes obligaciones que contraíamos, á cambio de los nuevos rumbos que se abrían para Costa Rica. Pero ahora que no creo nos estuvieran urgiendo de pago, nos *presentamos nosotros* á solicitar la *ayuda* de Mr. Minor C. Keith, para realizar una conversión de nuestra deuda, modificando las condiciones de los empréstitos originales, en los términos más duros y peligrosos para el país, y obligándonos á pagar en cada uno de los diez primeros años, 64,864 libras y después de 1921, 97, 296 libras; es decir, un millón de colones cada año por sólo recobrar nominalmente nuestro crédito.

No vale la pena tener tan notables estadistas en el Gobierno para realizar esta proeza de habilidad y de buen juicio, ó se confunde uno al pensar en los móviles que hayan impulsado esta negociación.

Si lo que el Ejecutivo pensó fué una simple conversión de la deuda inglesa, tenía un buen machote que imitar en el convenio de Iglesias de 97, entendiéndose directamente con el Consejo de Tenedores de Bonos, donde podían haberse obtenido ventajas de intereses y amortización, tan suaves como aquellos 200 años para cancelar toda la deuda, sin modificar seriamente las otras condiciones; y si quiso seguir al pié de la letra el proyecto de González Víquez de 1909, debió al menos haber obtenido las ventajas que allí se nos brindaban y no estipular en contra de la República todo lo gravoso que aquel proyecto contenía, en mérito del nuevo empréstito que se le acordaba al país.

Este contrato de ahora no tiene las ventajas del contrato de 97, ni las del 909, sino solamente sus gravámenes.

Y la comparación y estudio de esos contratos anteriores tenemos que hacerla al analizar el presente negocio, á despecho de la opinión del señor Presidente de la República, que no desea que hablemos una sola palabra de ese contrato de 1909, y que él quiere enterrar para enterrar con él una de sus tantas culpas á que fué movido por su afición á la silla presidencial.

Es indispensable esa comparación por la gran semejanza de los valores cuyo pago se trata de efectuar, en la parte conducente del de 1909; por el parecido casi fiel de muchas de sus estipulaciones, porque las circunstancias del país no han variado de entonces acá, sino por desgracia en sentido muy desfavorable para Costa Rica, y porque en esa vez quedaron fijados los puntos principales de este asunto, en discursos tan eruditos y notables como los de los señores diputados Pérez Zeledón y Ricardo Jiménez. Así lo entendió el señor Ministro de Hacienda, que en su exposición hace las mismas comparaciones.

El contrato de arreglo de 1909 tenía por objeto hacer el servicio de intereses y amortización de la deuda extranjera y de la deuda interior que devenga un 12% (y que es difícil saber cuando podrá pagarse) por medio de un empréstito americano con el 5% de interés y amortizable en 50 años.

El contrato actual tiene por objeto reasumir el servicio de intereses y la amortización de la deuda inglesa, y la conversión de los bonos de saneamiento de Limón, que en la actualidad se deben.

Por la deuda inglesa uno y otro contrato reconocen 1.500.000 libras.

Los bonos de saneamiento de Limón, que hoy circulan, según estimación del señor Ministro de Hacienda, valen 96,938 libras, y han sido convertidos, por la diferencia de intereses al 109%, lo que nos da una pérdida ahora de algunos miles de pesos.

El arreglo de 1909 permitía que las remesas para intereses y amortización las pudiera hacer la república directamente, y ahora se nos nombra un intermediario recolector, Mr. John M. Keith, cuyos honorarios, que no se sabe á cuanto alcanzan, los paga la república.

Este convenio estipula intereses de 4% durante los primeros diez años, en vez del 5% que pedía el de 1909. Esta rebaja del uno por ciento representa una ganancia de £ 150,000 en todo el período, pero si queremos averiguar la utilidad efectiva de ahora, tenemos que descontar ese mismo interés en las diversas fechas de los pagos, y nos da una partida de 41,200

libras. Con esto queda la ganancia en £ 108,800. Todo esto sin obtener ninguna de las ventajas del empréstito de 1909, que con la sola rebaja del interés de la deuda interior tendríamos compensada con creces esa utilidad.

Y si por tratarse de simple conversión de la deuda inglesa, restamos la pérdida en el cambio de los Bonos de Limón, que según los cálculos del señor Ministro monta á 20,262 libras, nos queda como única ganancia la suma de 88,538 libras, equivalente á $429,909-30, que al cambio legal valen la suma de 923,230.00 colones.

Carísima ganancia que cuesta al señor Jiménez y á los miembros de su gabinete el sacrificio de sus convicciones de ayer y que puede costar al país el sacrificio de su autonomía de hoy. Insignificante concesión que hace olvidar al Presidente Jiménez las frases que en Septiembre de 1909 pronunciara el diputado Jiménez.

Ese cambio de posición ha producido el cambio de opinión, para considerar justo y debido lo que antes calificó de *agiotaje desenfrenado*. El millón de libras que afirmaba el ex-Diputado había costado la adquisición de nuestra deuda á Speyer y Keith, se ha convertido en un millón y medio de libras esterlinas; y no por la voluntad derrochadora de don Cleto, ni por el milagro de los panes y los peces, sino por la sabia administración del Presidente Jiménez.

Los bonos de saneamiento de Limón habrán de ser más saneados que nuestro bello puerto, con una utilidad de 200,000.00 colones que Mr. Keith se echa á la bolsa, con la ayuda del Presidente Jiménez.

No hemos olvidado los reproches que lanzaba el ex-Diputado á los que reconocían esa exorbitante utilidad y con ello dilapidaban los fondos de la república.

Al Presidente Jiménez no se atreverán muchos á decírselo, pero esa es la verdad.

Aquí si que hay media capa, y capa y solemne capa, como decía el Diputado Jiménez que pasa en las fábricas de Iglesia.

Y todos estos sacrificios serán á cambio de concesionees y ventajas de otra parte? Hemos buscado en balde las compensaciones que esperábamos y á la verdad es una desilusión completa el triunfo de don Máximo sobre los ingleses.

Por la cláusula quinta se nos permite que aumentemos la emisión de bonos de 1,617,200 libras, en 382,800 libras, ó sea hasta completar 2.000,000 de libras, que estarán igualmente privilegiados y garantizados, pero nos obligamos á venderlos al Banquero en condiciones tan favorables como la repúbli-

ca quiera negociarlos. Sólo en el caso de que el Banquero los rehuse después de sesenta días de haber recibido aviso por escrito, la república tendrá el derecho de venderlos á otros, pero á precio no menor que el ofrecido al Banquero.

Una de dos: ó se piensa completarle su ganancia á Mr. Keith con la venta á medio precio cuando más, del resto de los bonos, ó no se sabe ni una palabra de lo que es una negociación en la Bolsa y de lo que es y debe ser un Bono cotizable.

Los valores de bolsa para ser negociables no deben tener gravámenes, ni restricciones de ninguna especie, pues de lo contrario no son susceptibles de tener cotización y ni siquiera pueden enlistarse ó registrarse para ser ofrecidos á la subasta. Qué vamos á hacer nosotros con esos bonos que están supeditados á la opción de Mr. Keith para comprarlos?

Si de una vez fijamos un precio alto para ofrecérselos al Banquero, éste los rehusará depreciándolos, y ya estamos comprometidos á no venderlos á un precio menor, lo que impedirá toda negociación con ellos; si establecemos un precio muy bajo, los demeritamos desde luego y nos exponemos á que los tome Keith con más desastrosas pérdidas para la República.

En todo caso al Banquero le convendrá que nosotros no realicemos esos valores para que la garantía de primera hipoteca sobre todas las rentas del país responda, por el menor valor posible, por las 1.617,200 libras de la deuda convertida. Así todavía es más flamante la responsabilidad nuestra, y no se expone á perder la mayoría que hoy tiene sobre los bonos, con la venta á otros, del resto que nos correspondería emitir.

Con esa cláusula Mr. Keith ha acabado de asegurar su presa y deja pendiente una tentación para nuestro Gobierno, que en la primera dificultad para atender á las remesas semestrales, echará mano de esos nuevos Bonos y se los empeñará al Banquero por cualquier bicoca, y así redondearemos la deuda á los £ 2.000,000 con el 5% de interés anual y al 1% de amortización. Volveremos á la deuda del contrato Soto Keith del 84 y 85 que tanto nos pesaba.

Cuando ese caso llegue, que no es muy remoto, podremos agradecer en regla la *ayuda* que Mr. Keith le ha prestado á la República á cambio de sus cariños, para que el país salga de apuros.

Esa cláusula es de una gravedad extrema y no podemos consentir en ningún caso que se mantenga en el contrato.

Se nos dice en el artículo primero del arreglo que los bonos devengan intereses pagaderos por semestres *vencidos*, y el artículo siete nos obliga á principiar los pagos del fondo de amortización *el primero de enero de 1921, en cuya fecha se hará*

la mitad del pago anual y así sucesivamente por adelantado; y el artículo 8º dispone que "*con el fin de garantizar amplia y anticipadamente* los pagos semestrales, la república se obliga á depositar en manos del señor John M. Keith, desde el primer mes de vigencia de este contrato, una suma equivalente al pago semestral inmediato de intereses y á seguir de allí en adelante entregando al señor Keith mensualmente una sexta parte de lo que represente en cada época el pago semestral que corresponda de intereses, incluyendo el fondo de amortización cuando éste principie á pagarse." Después dice: "que siempre debe haber en poder del Banquero cuando se haga un pago semestral de intereses, á lo menos cinco sextas partes de la suma correspondiente al pago inmediato siguiente, sin incluir el fondo de amortización."

Esto no sólo no es vencido sino que es doblemente adelantado y nos obliga desde la aprobación del contrato á muy fuertes desembolsos para atender á esos compromisos, pues desde luego tenemos que pagar 32,432 libras, más 5,405 libras, que son como 400,000 colones durante este primer mes, por la mitad que corresponde á este semestre y el mes de febrero.

El empleo del fondo de amortización para la redención de bonos quedan en manos de Mr. Keith, absolutamente, sin darnos ninguna de las ventajas que nos ofrecía el contrato de 1897, entre otras, la de comprar libremente en el mercado nuestros bonos y concurrir al igual de los acreedores á la amortización de los mismos. Sorpresa causa que la Comisión desestime estas mejoras.

Pero el Presidente Jiménez nos dice que todas estas desventajas, todos estos sacrificios los debemos aceptar porque los acreedores "renuncian ahora *á las cláusulas repugnantes que hacían abominable el proyecto de 1909*, y que la deuda sigue radicada en Londres y no contiene el convenio cláusula de tutela internacional ó condición depresiva alguna para la república."

Hemos perdido de tal modo la fe en las palabras del señor Jiménez, que ya esta vez ni pequeña impresión nos han hecho sus afirmaciones y hemos comprobado nuestra duda con un pequeño examen de la cuestión.

En efecto ¿puede la deuda quedar radicada en Inglaterra cuando para aceptar de un modo formal este arreglo sólo obran conjuntamente el Consejo de Tenedores de Bonos extranjeros en Londres y el representante del Gobierno de Costa Rica, excluyendo al Comité de Tenedores de Bonos de la deuda exterior consolidada de esta república, lo que hace que no sea ley en la Bolsa de Londres el arreglo presente, sino que lo convierte en

una negociación particular, que no queda amparada por las leyes inglesas? ¿Vuelve á mencionarse en todo el contrato al Consejo de Tenedores de Bonos ó se le reserva función alguna en el desarrollo del convenio? ¿Quedará radicada en Londres cuando las remesas se hacen al Banquero en Nueva York, allí y por él se hacen los sorteos para la redención de bonos y es el Banquero el que toma á su cargo *procurar el cambio* de los bonos antiguos por los bonos refundidos y si está en Estados Unidos de América la mayoría de esos bonos?

Se contrata en todo con el Banquero, con Mr. Minor C. Keith, ciudadano americano, que tiene el derecho de nombrar el Agente de Aduanas.

La cláusula *repugnante que hacía abominable el proyecto de* 1909, era para el caso de falta de pago, requeridos que fuéramos con anticipación y después de 90 días en que persistiera esa falta.

En este contrato, por cualquier falta, en treinta días, el Banquero tendría derecho á exigir, y el Gobierno está en la obligación de consentir el establecimiento de la Agencia Aduanera. Y si nos negamos á recibir al Agente ¿á quién acudirá Mr. Keith para obtener el cumplimiento y sanción de esta cláusula? Pues al Gobierno americano, á su Gobierno de Washington, que según las propias palabras del señor Presidente de la República, no de hace un año, sino de este mes, "*saldrá á su defensa como lo hace todas la veces que hay intereses americanos lesionados, sin tener en cuenta el lugar en donde el contrato se hizo, ni el país en que la lesión se produjo.*"

Y entonces tendremos una reclamación diplomática, un vasallaje á nuestra soberanía, un verdadero ultraje á la República. En el proyecto de 1909 la cláusula repugnante y abominable á juicio del señor Presidente, estaba prevista y por lo tanto su cumplimiento no envolvía una injuria á la República. Como caso previsto teníamos mayor obligación de estar cuidadosos para evitar que llegara á realizarse.

¿Y qué será más conveniente, tratar con uno de los bancos más serios é importantes del mundo, regido por leyes, estatutos fijos y dirigidos por corporaciones ó directivas que deben rendir cuentas de sus actos, ó con un particular, que hoy es Keith y mañana que él muera no sabemos quién sea, y á quien se le entrega la nación atada de pies y manos?

¿Dejamos así, inconscientes y torpes, envuelta en los pliegues variables de la fortuna, la suerte de la república?

¿Y las ideas del señor Jiménez en septiembre de 1909 "de que los americanos no nos dejarán echar á un lado la cruz cuando no aguantemos á llevarla, que harán lo que los judíos hicie-

ron con Jesucristo: nos obligarán á cargar con la cruz, llegaremos con ella hasta el Calvario y allí nos habrán de crucificar?"

¿Y las ideas que el Sr. Jiménez tenía del señor Keith serán prenda segura para realizar con él un contrato de esa cuantía?

No, señores: todo esto es inexplicable: ó estamos pasando por una transformación, ó hay que creer que con una mayoría de antemano conseguida se ha hecho presión sobre el Ejecutivo para hacer pasar á todo trance este contrato, según lo ha dicho la prensa.

Y no se piense que opino que nos crucemos de brazos ante nuestros acreedores y dejemos que el tiempo consume nuestra ruina. No. Creo que debe hacerse un arreglo, pero un arreglo racional; y sobre todo, un arreglo que podamos cumplir.

Si se trata de simple conversión, necesitamos una rebaja en el tipo de interés que no pase del 3% sobre el millón y medio de libras, ya que el del 97 reconocía el 2—60 de promedio sobre 2.000,000 de libras; y una amortización que no pase de 10,000 libras anuales.

En una nueva negociación pueden combinarse, la conversión de los bonos ingleses y la emisión de un pequeño empréstito que cubra la parte más gravosa de la deuda interior, y que dé nuevos elementos para el trabajo. Esto se impone por el alza creciente del interés y no es creíble que se consiga dinero después de aprobado el presente arreglo que compromete todas las rentas de la nación. Con las garantías que nos quedan, que no nos queda ninguna, nadie nos prestará un céntimo en muchos años. Por el contrario, la situación del tesoro público y la de los particulares se agravará de día en día, con la salida en oro de las partidas semanales para remesas y de tantas otras obligaciones del estado en el exterior; por los bonos del Ferrocarril al Pacífico; por los créditos á favor de Comisionistas del Gobierno, y por el pago de intereses á muchos particulares que residen en el extranjero ó que envían sus economías allí. A todo esto debe sumarse el giro corriente del comercio con el exterior y las necesidades diarias de los negocios aquí, y se verá que es imposible soportar una carga tan pesada.

Nuestro actual sistema monetario peligra en sus bases y la riqueza pública se desquicia en sus fundamentos. Así lo demostró con sobra de argumentos el ex-Diputado Jiménez en 1909, cuando se trataba de un caso mucho más ventajoso para Costa Rica. Así lo demostró la Comisión de Hacienda en aquel entonces.

El estudio y comparación entre el informe de la mayoría de la Comisión de Hacienda en 1909, suscrito por los señores don Felipe J. Alvarado, don Manuel Bejarano, don Juan Bautista

Fonseca y don Manuel Coto Fernández, y el informe de la Comisión actual, denota que están en completa oposición. Aquél parecía la caja de Pandora que contenía todos los males de la república, éste semeja el cuerno de la abundancia que nos enumera todas sus prosperidades. Cuando leía el último de estos documentos yo me pensaba que para flores y un botón que lo coronara no faltaba sino que nos dijeran cuanto ha crecido nuestra deuda interior de entonces á hoy.

Y no se piense que este aumento lo hizo la administración anterior, pues se dice públicamente y la prensa lo ha consignado, que durante los nueve meses corridos de la actual, la deuda ha crecido en millón y medio de colones. Si tan grande ha sido el crecimiento de las rentas ¿por qué se ha acudido á emprestar dinero para cubrir los déficits?

Quisiera presentar á los señores Diputados datos fijos y concretos del aumento de esta deuda, pero en la Contabilidad Nacional, á pesar de la competencia y buena voluntad del jefe, no me los pudieron suministrar porque no los saben. Si ahora el Gobierno, que dispone de todas sus rentas, se ve obligado á recurrir á este medio, ¿qué será mañana que pese sobre el erario esta nueva gabela? Tendrá que seguir por el mismo camino y puede que entonces encuentre cerrada la puerta de los capitalistas del país, que no querrán aventurarlos viendo hipotecadas todas las rentas de la nación en garantía de la deuda americana, que prácticamente resulta más legítima que la anterior, que de hecho queda desmejorada en garantías y sufrirá los retrasos en su servicio de intereses por la puntualidad que reclama la exterior. No le quedará más recurso que el de los bonos adicionales que le brinda Mr. Keith.

A nada conduce, pues, que suscribamos un compromiso que no podemos llenar y que pronto pregonará más alto el descrédito de la república, sumiéndonos en dificultades de muy honda trascendencia.

Antes de terminar, señores Diputados, necesito llamar vuestra atención hacia un punto gravísimo del proyecto de ley que se nos ha enviado: el referente á los incisos tres y cuatro que otorgan una verdadera autorización en blanco para que el Ejecutivo comprometa las 382,800 libras á que puede ensancharse la emisión de bonos refundidos de oro de 1911, y para que negocie un empréstito aproximadamente igual al monto de la deuda interior actual á un tipo más bajo de interés para amortizar ese deuda.

Esa clase de autorizaciones no tienen precedente en Costa Rica: esos términos en extremo vagos é ilimitados no pueden jamás ser norma á que el Ejecutivo deba sujetarse, en el cumplimiento de tan importante gestión.

Para estos casos por lo menos se fijan los puntos principales: el tipo del interés, el tanto del descuento, el monto de la amortización, las garantías que puedan ofrecerse y las condiciones principales de la negociación.—Así se hizo el año 1884 y el año 1897.—El Congreso no puede delegar así sus atribuciones constitucionales, á menos que tratemos de igualarnos á algunas desgraciadas repúblicas americanas.—Y no se diga que el Ejecutivo va á presentar simples proyectos, pues el decreto sólo manda que el Ejecutivo ponga en conocimiento del Congreso el resultado de sus gestiones, en ejercicio de la autorización concedida.

No sé si esto es más grave aún que el convenio de deuda extranjera, pues á la verdad es difícil saber á dónde está lo más malo de esta malhadada negociación.

Yo me halago con la idea de que este contrato no pasará, pues además de los nuevos diputados de este período, se encuentran en el seno de la Cámara muchos de los prominentes miembros que rechazaron el proyecto de arreglo de 1909.

Y es imposible que en serio pueda sostenerse que este convenio sea más favorable al país que aquél: este es el mismo proyecto original de Keith: el mismo gusano roedor sin los matices y sin las alas sedosas que hacían más aceptable el de González Víquez.

El señor Jiménez decía que cuando el colector americano venga deberán sonar las notas desgarradoras del "Duelo de la Patria" por los Presidentes de Costa Rica, que entonces habrán muerto.—Yo no puedo desear jamás que llegue esa hora de profundo luto para mi patria, pero me temo bastante que á eso nos conduzca la escabrosa senda en que se quiere precipitarnos; y en esta hora de tremendas responsabilidades cumplo con mi deber y con mi conciencia negando toda contribución para que esa ruina se consume.

Por lo tanto, mi voto es contrario al dictamen que se discute.

Carta del Señor Presidente Jiménez

San José, 2 de febrero de 1911.—Señor don Alberto González Soto.—Presente.

Estimado amigo:

Ayer, cuando me hablaba usted de la opinión de un común y muy buen amigo nuestro, según la cual hubiera sido preferible hacer el arreglo de la deuda con los ingleses y no con los americanos, le ofrecí mostrar una carta que justifica que el Gobierno, al comenzar sus gestiones para dicho arreglo, trató de entenderse primeramente con el Consejo de los Tenedores de Bonos; y ahora, tengo el gusto de incluirle la referida carta, que le ruego me devuelva después que la lea. La opinión de nuestro amigo no es sino una forma suave de la censura que me hacen de haber tratado con Mr. Keith, proporcionando á éste una muy pingüe ganancia. En el manejo de la cosa pública, y muy especialmente en asunto como éste de la deuda, tan grande y tan vital para el país, no puedo guiarme por simpatías ó antipatías personales; y al emplear los medios y personas que escojo, tan sólo me preocupo de que sean, á mi juicio, los más conductivos al mejor éxito de las gestiones del Gobierno, las cuales procuro encaminar, en cuanto puedo, hacia el bien de la República. Si el arreglo presente proporciona á Mr. Keith y sus aliados el medio de hacerse la parte del león, yo, como costarricense, soy el primero en sentirlo y en desear que el ajuste de cuentas se hubiera hecho de un modo más equitativo; pero no pudiendo yo hacer milagros, he tenido que contar con la dura realidad, tal como es y esforzarme en conseguir, no lo mejor, sino lo menos malo, guiado por el sentimiento de que urge á nuestro decoro, á nuestra seguridad y á nuestra conveniencia ponernos cuanto antes en regla con los tenedores de bonos de los empréstitos ingleses.

Antes de dar oído á las proposiciones de Mr. Keith quise tantear el vado en el Consejo de los Tenedores de Bonos; y encargué para ello á una persona que por su nacimiento, su idioma, su pericia en asuntos de comercio y sus conexiones en Inglaterra con financieros de importancia, podía tener buen acceso á los miembros del Consejo de Tenedores de Bonos. En la carta adjunta se da cuenta de ese encargo. Por ella verá Ud. que la primera pretensión del Consejo era que, antes de todo, debíamos arreglar las 80,000 libras á que montan los cer-

tificados que por intereses atrasados se emitieron en 1897 y que andan todavía en circulación. La segunda pretensión era que, antes de reasumir el pago de los intereses corrientes, había que hacer arreglo sobre los intereses caídos de 1901 á esta fecha y que representan unas 500,000 libras.

La tercera pretensión era que debíamos remitir durante un año ó dos el producto de la renta de bananos, para ser aplicada á la amortización de las dichas ochenta mil libras de certificados; y se nos decía que esa remesa facilitaría las "futuras negociaciones." Desde luego usted notará que no obstante que nos exigían el pago de las ochenta mil libras de certificados y el envío del producto del impuesto bananero, nos dejaban en el aire con respecto al resultado de las futuras negociaciones, relativas á las quinientas mil libras de intereses moratorios y á los intereses que hubiéramos de pagar de ahora en adelante.

Es muy dudoso que el Consejo se hubiera contentado con los intereses de dos y medio y tres por ciento estipulados en el arreglo de 1897; y digo esto porque en las recientes negociaciones el Consejo se opuso tenazmente á la proposición que el Gobierno había hecho, y que los financieros americanos habían aceptado, de que los intereses fueran, en los primeros cinco años venideros, de tres por ciento; y de cuatro por ciento en los cinco años siguientes. Insistió el Consejo en que los intereses debían reconocerse á razón de cuatro por ciento, en los primeros cinco años, y á razón de cinco por ciento después; y fué tal su empeño que dió traza y modo para que el Stock Exchange notificara que no cotizaría nuestros bonos, si llevaban cupones al tipo de tres por ciento. Llamo su atención también al punto muy importante de que el arreglo de 1897 fija el importe de nuestra deuda en dos millones de libras, á las cuales teníamos que agregar, á causa de la voluntad firme del Consejo de los Tenedores de Bonos, las consabidas ochenta mil libras de certificados de 1897, más la suma en que, por transacción, quedaran las quinientas mil libras de intereses moratorios. Todas esas pretenciones es claro que, por más buena voluntad que tuviéramos de pagar, resultaban inaceptables por incumplibles.

Por otra parte, el Consejo mismo manifestaba con pena que en caso de tratarse de un nuevo plan de arreglo, sea por medio de un nuevo empréstito ó por otro medio, los votos de tenedores de bonos de que pudiera disponer el Consejo serían ahogados por los votos de los tenedores de bonos americanos, si como los americanos lo pretendían estuviera en sus manos la mayoría de los bonos.

Nos cerró, pues, las puertas de su oficina el Consejo de Tenedores de Bonos; y tuvimos que abrir las nuestras á los americanos, que rebajan nuestra deuda á un millón quinientas mil libras, que admitían intereses de tres por ciento durante los primeros cinco años, cuatro por ciento en los cinco años siguientes y cinco por ciento en los de adelante; y que renunciaban á la cláusula repunagnte que hacía abominable el proyecto de 1909. Pero la verdad es que eso de decir que el arreglo se hizo con los americanos es usar una forma que carece de propiedad gramatical y lógica; y conduce á un juicio equivocado de la negociación. El arreglo se hizo por medio de americanos, pero no con americanos; y la verdad de las cosas quita todo interés á la cuestión de si es ó no bueno que la negociación se hubiera hecho con americanos.

El Gobierno tenía que pactar con el Consejo de Tenedores de Bonos porque, á despecho de éste y de los acreedores ingleses, sobre los que el Consejo ejercía influencia, era imposible perfeccionar el arreglo; y tenía que pactar con Mr. Keith y sus amigos de Nueva York, porque ellos eran acreedores y no simplemente acreedores, sino acreedores que disponían de la mayoría de los bonos. Con unos y otros celebramos el arreglo.

He visto ciertas críticas que reposan sobre el supuesto de que por cuanto el arreglo se efectuó mediante los americanos, se cambió el carácter de nuestra deuda y pasó ella á manos americanas. Esas críticas revelan mucha soltura de mano, pero no mucha reflexión. Cuanto se va á hacer por el proyectado arreglo es una simple reducción y conversión de bonos. Cada portador de éstos entregará al Gobierno un bono viejo con una mano, y recibirá con la otra un bono nuevo; y si el portador es un inglés quedará tan inglés antes de la operación como después. Habrá mutación de títulos, pero no mudanza de personas; y como todo esto se efectuará en Londres, no veo cómo se pueda afirmar que el nuevo convenio transforma el antiguo, en lo referente á efectos internacionales.

Ahora, si lo que se quiere decir, pero no se dice, es que habiendo intereses americanos, éstos pueden ser protegidos en lo futuro por el Gobierno de Washington, tal observación es baladí é inoportuna, porque ya desde ahora, con nuevo convenio ó sin él, hay de por medio intereses americanos, que representan la mayoría de los bonos actuales; y siendo ello así, para nadie es un misterio que en el evento de que Costa Rica perjudicara esos intereses con hechos que constituyeran un fraude, el Gobierno americano podría salir á su defensa, como lo hace todas las veces que hay intereses americanos lesionados, sin tener en

cuenta el lugar en que el contrato se hizo, ni el país en que la lesión se produjo.

En resumen, si para obtener el convenio el Gobierno se ha valido de Mr. Keith, no ha sido ello por sentimientos de simpatía ó de amistad ó compadrazgo, sino porque su intervención facilitaba el logro de nuestros propósitos. Hemos hecho lo que hace á diario cualquier comerciante vulgar, quien al pedir sus géneros no da importancia al país de su origen, ni al pueblo de sus simpatías, ni á una nación de las de su raza, sino que las da al país en donde se los suministren de mejor calidad y más barato, ó en mejores condiciones. La discusión del convenio que se extienda al terreno de simpatías ó antipatías ó recelos internacionales va por completo descaminada, como van también descaminados algunos allegados y admiradores del señor ex-Presidente, que circunscriben su discusión á la discusión de este convenio con el de 1909.

Esa comparación podrá conducir á que se reconozca la gran habilidad del señor González Víquez, que nadie pone en tela de juicio, y yo menos que nadie, y á que se demuestre mi gran responsabilidad por la parte que tuve en el fracaso de aquel convenio; pero ese juicio—hay que acentuarlo bien—no tiene otra importancia que el interés histórico que entraña, y no sirve en el momento actual de mucho ni de poco para apreciar la conveniencia ó inconveniencia del convenio que se halla sobre el tapete. Con decir y aun con probar que el convenio anterior era mejor, nada hemos adelantado para la solución de la dificultad presente. Dejemos á los muertos que entierren á sus muertos, como dice el Evangelio. No podemos sentarnos á la orilla del camino á echar de menos el convenio de 1909 y á llorar nuestra desventura por cuanto se malogró.—Tenemos que marchar. Lo que importa al país es llegar á una decisión, si hay que aprobar ó rechazar el proyecto actual; decir, en una palabra, sí ó no. Todo lo demás está por demás.

Su afectísimo amigo,

RICARDO JIMÉNEZ.

Opinión de don Bernardo Soto

San José de Costa Rica, 3 de Febrero de 1911.

Señor Director de La Información,

Presente.

Muy estimado señor:

Correspondo gustoso á la excitativa que Ud. se sirve hacerme en el número de hoy de su estimable diario, para que manifieste mi opinión acerca del arreglo de la deuda exterior.

Como todo costarricense que anhela el buen nombre y la prosperidad de la nación, siempre he deseado que se llegue á un convenio honroso con nuestros acreedores para restablecer el crédito del país y preparar así su adelanto futuro. Prueba del interés que esa cuestión despierta es el calor con que la prensa se ocupa en ella, y el deseo de todos los gobiernos anteriores de solucionarla satisfactoriamente, sin que la diversidad de criterios deje de inspirarme respeto igual, por guiar á unos y otros el sagrado sentimiento de amor á la Patria.

Mis ideas sobre asunto tan trascendental son las mismas que expone el señor Presidente de la República en su Mensaje al Congreso; y no siéndome fácil expresar mis opiniones con semejante propiedad siquiera, me tomo la libertad, con perdón de su autor, de hacer míos los conceptos de aquel documento.

Creo sinceramente que á falta de otros laureles que pudieran conquistar los hombres que hoy rigen los destinos de Costa Rica, debería bastarles los que ahora habrán de ceñirse con el arreglo de la deuda, y que son la recompensa de su reconocido patriotismo.

Con toda consideración soy de Ud. muy atto. y S. S.

Bernardo Soto.

Opinión del Licenciado don Andrés Venegas

San José, Febrero 6 de 1911.

Señor Director de La Información,

Presente.

Muy señor mio:

Al escribir á excitativa de usted, no me mueve pasión alguna malsana. No aborrezco á Mr. Keith ni á los americanos. Por el contrario, siento profundas simpatías por Mr. Keith; es quizás el hombre más grande y más notable que he conocido en mi vida. Nunca he recibido de él ningún favor que pueda traducirse en dinero, ni he recibido de él un solo centavo. He visto siempre en él un experto comerciante que procura, como es natural, hacer su negocio del mejor modo posible, ya trate con Costa Rica, con Colombia, con Guatemala ó con cualquier país del mundo ó persona particular. Culpo no á él sino á los que van á buscarlo y caen en la urdimbre de su habilidad prodigiosa. Admiro á Mr. Keith: admiro á los americanos. También admiro el Niágara; pero no quisiera entrar en sus aguas

ni á diez leguas de la catarata, de miedo de ser atraído por los rápidos y correr arrastrado después al abismo.

Paso ahora á expresar mi pensamiento:

Debemos arreglar nuestra Deuda Interior.

Cómo? para resolver este asunto, se necesita, á mi ver, estudiar varios puntos: 1° El que pudiéramos bautizar con el nombre de "El Decoro." 2° Cuánto estamos obligados á pagar, no según el criterio de los judíos, sino según el criterio de la más alta justicia. 3° Cuánto podemos pagar y en qué forma debemos pagar.

Dilucidados estos puntos debemos abordar el gran problema, el problema de la formación del proyecto de arreglo de nuestra deuda exterior. El procedimiento que adelante expondré indicará la manera como ésto debe hacerse. Ese proyecto no debe ser el producto de un gobernante exclusivamente: los gobernantes son muy amigos de hacer lo que quieren ó de aceptar lo que se les presente con tal de dejar su nombre grabado en las páginas de la Historia. No debe ser tampoco el producto de un agente de los acreedores vestido con piel de patriota. Debe ser el producto de la voluntad nacional expresada por medio de sus hombres más notables por su talento, por su ilustración, por su versación en los negocios. En asunto de tamaña entidad, en que va envuelta quizás la soberanía de Costa Rica, debe huirse de la política como se huye de la peste bubónica, de la lepra ó del cólera. Desgraciadamente, algunos de nuestros Congresos se resienten de la política y desgraciadamente para Costa Rica será tal vez la política lo que decida el problema de nuestra deuda.

Si Dios me presta la vida y no se precipita el asunto en el Congreso, iré tratando sucesivamente cada uno de aquellos puntos. Ud. me dirá señor Director cuándo no le conviene seguir publicando mis indigestas lucubraciones, y tan buenos amigos como antes.

El Decoro.

Esta es una palabra que se presta mucho al lirismo. Nuestro temperamento nervioso es muy sensible á la fraseología que inspira la palabra "honor". Nuestra jarana no nos había molestado gran cosa, sino hasta ahora que los partidarios del negocio han creído conveniente indignarse y echarnos encima el baldón que, con la complicidad de todos, hemos llevado tranquila y pacíficamente durante cuarenta años, nueve

meses y cinco días y que ellos creen que no es posible llevarlo un día más, aunque de eso nos vinieran grandes ventajas.... Está bien.

Sobre punto tan importante como el del decoro, no resisto al deseo de reproducir las palabras del señor diputado don Ricardo Jiménez, pronunciadas en la Cámara hace un poco más de un año; é, imitando al señor Licenciado don Bernardo Soto, casi, casi, estoy tentado de decir: "Con permiso del señor Presidente, hago mías sus propias palabras."

Igual conducta me permito aconsejar á los diputados que oyeron esa palabras y que las aplaudieron y estuvieron de acuerdo con ellas y que por ellas adularon ú ovacionaron á don Ricardo y que por ellas rechazaron el otro arreglo, y les doy el consejo de que no las olviden. No hay nada más feo en un Padre de la Patria que la mala memoria. Ah! que si aquel arreglo lo hubiéramos aceptado hubiéramos economizado un año, tres meses y veinticuatro horas de baldón, aunque en cambio hubiéramos tenido que pagar igual tiempo de intereses, según las cuentas de don Felipe. No sé qué sería mejor, si quitarnos de encima el baldón ó quitarnos de encima intereses. Según el mismo don Felipe, es mejor quitarse de encima intereses que baldón y por eso el arreglo de ahora es mejor que el otro. ¿Quién los entiende?

Pero vamos á las palabras de don Ricardo. El señor Ministro Volio, en la sesión en que pronunció el señor Jiménez su famoso discurso, se permitió aludir modestamente al decoro y al honor y aun se permitió repetir algunas palabras de los periódicos ingleses en que se nos ponía de oro y azul. Don Ricardo, entonces, con la vehemencia que le caracteriza, se levantó airado y dijo:

"Se nos llama á nuestro honor; se pronuncian palabras que yo quisiera que no se pronunciaran más en nuestra Cámara: oímos una acusación fiscal contra la República; y no sólo se repiten las palabras de Londres para nosotros, llamándonos hombres sin honor y sin dignidad, sino que se dice que hay justicia para tratarnos así. Y, yo pregunto, como lo preguntaba el señor Pérez Zeledón en la sesión anterior ¿es que sólo Costa Rica ha dado esta caída? Todas las naciones de la América Latina han presentado este ejemplo. Han tenido deudas que han sido atrasadas, deudas que se han aplazado y deudas hasta repudiadas; y eso ha sucedido aún en los Estados del Sur de los Estados Unidos; y, sin embargo, no veo que de los Estados Unidos se diga que son un pueblo de gente petardista;

por el contrario gozan de un gran crédito. *Eso que pasa allá ¿por qué no ha de pasar en Costa Rica?*

(Ruidosos aplausos en todos los ámbitos de la Cámara.)

Señores diputados, señor don Máximo, señores fernandistas, señores jimenistas: creo oportuno recordarles que las últimas palabras son también de don Ricardo. El párrafo es tan largo, que entre el comienzo de su lectura y el final de ella bien podía habérseles olvidado quién es el autor. La memoria es tan frágil.....

Los deseos de don Ricardo se han cumplido al pié de la letra. "El quisiera, dice, que esas palabras (las relativas al honor y al deshonor de Costa Rica) no se pronunciaran más en la Cámara." Ya allí no se ha vuelto á oír hablar ni *del acicate de la hombría de bien*, ni *del tráfico con nuestro deshonor financiero*, ni *de pueblos abyectos que no merecen sino el desprecio que inspiran todas las humanas podredumbres*, ni de ventas de muchachas bonitas hechas por sus propios padres, ni de otras deshonestidades semejantes, muy propias de un documento oficial que debe ser leído ante el más augusto de nuestros Supremos poderes.

Hace cuarenta años que estamos en falta y es ahora que se nos viene á restregar en la cara y á faz de la Asamblea nuestras miserias. No parece natural que un hijo saque á la calle la desvergüenzas de la madre y menos aún, si ese hijo ha consentido tácitamente en ellas ó las ha aprobado.

Si se tratara de evitar un deshonor nuevo debiéramos perder la vida si fuera necesario para impedirlo; pero tratándose de una manera de ser en que hemos vivido desde hace cuarenta años, no es natural que nos exaltemos tanto: lo natural es la calma y la reflexión para salir de ella del mejor modo posible.

Debemos pagar la deuda, debemos recobrar nuestro crédito; pero no tal como nos lo dictan los acreedores sino tal como nosotros lo podemos hacer. No hagamos lo que hacen las bestias cuando caen en un barrizal: que para salir de él hacen un supremo esfuerzo y el resultado es que se hunden más. *Cuándo estamos obligados á pagar, no según el criterio de los judíos, sino según el criterio de la más alta justicia?*

He sabido que á muchos de los que están en el *buen sentido*, es decir, que están con don Ricardo hoy, con un ojo, y con el otro mirando al porvenir, ó sea á don Máximo, les han disgustado mucho mis pobres artículos porque dicen que les he faltado al respeto á tan altas personalidades. Lo siento mucho. No ha sido mi intención, lo aseguro, molestar á nadie;

he necesitado referirme á ellas, porque ello conduce á mi objeto, que es llevar al sentimiento del mayor número la idea de que el arreglo es malo. No me dirijo á los señores diputados, que según me dicen, desde hace mucho tiempo tienen ya listo y retozón el voto en la punta de la lengua, deseoso de salir, sino que me dirijo al público, al público que no siempre está en condiciones de estudiar á fondo los grandes problemas económicos y que en cambio se atienen á la calidad de las personas. Por eso he tenido que demostrar que don Ricardo y don Máximo-árbitros hoy de los destinos de Costa Rica-, en punto á arreglo de la deuda exterior y empréstito no son oro puro sino oro falso: son de feble. Estas críticas son gajes del oficio de los grandes hombres. ¿No los adulan en todas partes, hasta en la Cámara misma? Pues que aguanten que una hormiga de cuando en cuando les diga la verdad, acompañada de algún picotacito.

Pero vamos al asunto.

Nuestro Código Civil, á cuya redacción contribuyó el mismo don Ricardo, dice en su artículo 1121: ''Todo aquel contra quien se haya cedido á título oneroso un derecho litigioso (es decir, una jarana que ha sido llevada á los Tribunales) puede ejercer el retracto de ese derecho (es decir, hacer suya su propia deuda) pagando al cesionario el precio real de la cesión, gastos y costas legítimos y los intereses del precio, desde el día en que se pagó.''

Este artículo se inspiró en el principio de alta justicia y humanidad de que los señores del dinero no puedan negociar, no pueden traficar, no pueden hacerse más ricos, con la desgracia, con la miseria. Y así, supongamos un infeliz deudor agobiado de deudas y de cargas domésticas, pero deseoso de surgir, de recuperar su crédito, de volver á la vida; que entre tanto un usurero compra á los acreedores sus créditos por un precio mucho menor que el nominal, por ejemplo, diez pesos por cada pagaré de cien; y supongamos que en seguida con la codicia de un Shylock se va donde su deudor y le dice: ''Soy dueño de todas tus deudas, me las pagarás íntegramente ó jamás recuperarás tu crédito.'' Vano empeño: el deudor le contesta: ''no tengo obligación de pagaros más que diez pesos por cada cien, que fué lo que tú pagaste.''

Yo sé que no hay leyes univesales escritas, sé que no hay Tribunales Internacionales; pero el principio en que se inspira nuestro derecho es inconmovible, y tanto se puede aplicar á los ciudadanos de una nación, como á las naciones mismas cuando se hallan agobiadas bajo el peso de las mismas circunstancias.

A la luz de las doctrinas expuestas veamos cuál sería el arreglo que debió hacerse con nuestros acreedores.

Nuestra deuda en 1897 ascendía á 2.000,000 de libras. Los intereses se pagaron hasta 1901.

Se dice que Speyer y compañeros compraron nuestra deuda al 20, al 25 y al 30%. Admitamos que por término medio la compraron toda al 30%. Es decir, dieron por los dos millones de libras, seiscientas mil libras. Admitamos que hace ocho años que hicieron la compra: desde entonces se les deben los intereses. Pongamos el tipo del interés al máximun del actual contrato, ó sea el 5% al año. Se deben, pues, de intereses, 240,000 libras. Total de nuestra deuda, 840,000 libras. Esto es lo que debiéramos pagar. Mas demos una ganancia á nuestros acreedores y hagamos subir nuestra deuda actual á 1.000,000 de libras. Sobre la base de un millón de libras esterlinas y no sobre la base de millón y medio de libras esterlinas es que debía hacerse el arreglo.

Es posible que yo esté equivocado sobre el precio de la compra; pero eso no es culpa mía sino culpa del Gobierno, que no ha publicado dato tan importante. Don Máximo debió haberlo averiguado en Londres. Lo averiguó y lo hizo saber al Gobierno? Mal hecho del Gobierno que no lo ha comunicado al Congreso ni al público. No lo averiguó don Máximo? Mal hecho de parte de don Máximo, porque ese dato es de suma importancia. Cuánto dió Speyer por nuestra deuda? Eso lo debemos saber los costarricenses de una manera auténtica y sobre eso debe basarse el arreglo.

Se habla con mucho énfasis de la rebaja que nos hacen nuestros acreedores; y á ese respecto el señor Ministro de Hacienda nos formula las cuentas del Gran Capitán, elevando nuestra deuda á 3.175,000 libras; ó sea la bicoca de 33.600,000 colones. Ojalá el señor Ministro hubiera dejado la ingrata tarea de inflar nuestra deuda á los ingleses ó á los americanos. Me hubiera gustado más que el señor Ministro tomara esta base para hacer sus cuentas:

Bonos A al 30%	525,000	libras.
Bonos B al 2 y medio %	1.475,000	"
Deuda	2.000,000	libras.
Intereses en diez años	526,000	"
Total de nuestra deuda	2.526,250	libras.
Deuda según el arreglo actual	1.500,000	"
Rebaja	1.026,250	libras.

Según las cuentas del señor Ministro, la rebaja asciende á 1.675,000 libras, lo que hace una diferencia entre una y otra rebaja de 6.876,750 colones. Poca cosa.

Pero prescindiendo de estas diferencias de criterio, la rebaja que se nos hace es mucho menor de lo que aparentemente se hace creer, y sobre esto el señor Ministro no ha creído oportuno imponer al público. Yo lo haré. La rebaja casi desaparece si se toma en cuenta lo siguiente: Nuestros bonos actuales devengan intereses en globo á un poco más de 2 y medio por ciento al año. El arreglo actual eleva nuestros intereses al 4% durante los primeros diez años y al 5% durante el resto del plazo. Si con prórrogas el plazo llegara á 50 años la rebaja es ilusoria. Tanto da un pagaré de 100 colones por cierto número de años al 6% al año que otro de 75 colones al 12% al año por igual tiempo, poco más ó menos. Lo que se pierde en capital se gana en intereses y viceversa.

Yo sé que mi contabilidad con mejores datos podría ser rectificada; pero carezco de esos datos. El Gobierno ó no los tiene ó no ha creído del caso darlos al público. Yo no estoy en condiciones de dar una opinión sólida y definitiva sobre asunto tan complicado. En el mismo caso están el señor doctor Durán y el señor licenciado don José Joaquín Rodríguez, quienes han dicho que carecen de la información suficiente para poder juzgar. Que no pueden dar una opinión definitiva. Estos señores pasan por de lo más inteligente de Costa Rica y quizás de cualquier parte del mundo, y sin embargo dicen que no pueden dar su voto; pero miren ustedes, admírense: los señores diputados sí pueden....

Han dejado muy atrás al que inventó los rayos X.

Ya oigo á los que están en el buen sentido, ya oigo á don Máximo y á los comparsas que están á su al rededor: pasión de Venegas; él no entiende de estas cosas, es un ignorante. De acuerdo en cuanto á esto último y tan de acuerdo que por eso recurro á los que más saben; por eso he recurrido y recurro al que pudieramos llamar el Pontífice del Partido Republicano. El Pontífice del Partido Republicano, ó sea don Ricardo Jiménez, á propósito del arreglo de nuestra deuda por 1.500,000 libras, que es la cifra del contrato de don Cleto, se expresa así:

"Se nos dice: "ustedes deben darse por satisfechos con pagar el 60% porque deben el 100." Aquí me aparto del señor Ministro (de don Felipe también?) Hay diferencia entre la deuda de un particular y la deuda nacional. Sí, nosotros tendríamos que pagarle inmediatamente á Speyer, siempre que éste hubiera sido el primero que dió libras esterlinas por los bo-

nos; tendría derecho de decir: "yo dí 5 libras por cada bono de 5 libras y ustedes tienen que pagarlas;" pero aquellos suscritores originarios y que perdieron en ese negocio ya han desaparecido: están á siete estados debajo de la tierra. Speyer es el último tenedor: ha negociado con papel depreciado. ¿A que está, pues, *legalmente*, obligada la nación? Debemos según el valor que tienen en la bolsa esos títulos; *y caso de ser el 20%, aquel que los ha adquirido á ese tipo tendrá derecho solamente á ese 20%* ó un poco más; pero nuoca á hacer una operación de agiotaje sobre nuestras finanzas. ¿Será que nosotros estamos condenados á realizar la fábula griega de Prometeo atado á la roca y un buitre que le devora de continuo las entrañas: Costa Rica encadenada á la roca de la usura y el buitre del agio devorando sus entrañas? Está bien que paguemos lo que es racional y que demos una pequeña ganancia, pero nada más. Los costarricenses que reconocen una exorbitante utilidad *estarán dilapidando los fondos de la república:* no lo pensarán, pero el resultado es ese."

Esta fué la opinión del Partido Republicano; esta fué la opinión de don Máximo, esta fué la opinión del fernandismo y del jimenismo, expuesta por su portavoz el Licenciado Jiménez: los dos fueron los Jefes del Partido Republicano. Con esa opinión fueron á la lucha electoral y con ella fueron al triunfo. La deuda exterior y el empréstito es lo que hay de más vital importancia en Costa Rica: en ese asunto está y ha estado fija la mirada del público. Este es punto de vida ó muerte para la Patria. El Partido Republicano por medio de su abanderado prometió que la deuda se arreglaría, no por 1.500,000 libras, suma exajerada, sino por el 20% de la deuda, si ese fué el precio á como la compró Speyer. El Partido Republicano no puede faltar á esa promesa sin faltar al honor de la palabra empeñada. Decía el Presidente Cleveland que el Gobernante que sube al poder bajo ciertas promesas, y ya en él falta á ellas, es un usurpador: que entre el candidato que promete y el pueblo que acepta hay una especie de pacto y que el que falta á él no tiene derecho á conservar el puesto que ocupa.

Yo sé que se me dirá: "lo del empréstito y lo de la deuda exterior no estaba en el programa del Partido Republicano." Pobre recurso abogadil, propio sólo de abogadillos de la legua. Todos sabemos lo que son en lo general los programas políticos de nuestros países: mamarrachos más ó menos hábilmente redactados, llenos de principismos abstractos y huecos, sobre república, democracia, pueblo soberano, etc., etc., buenos para embaucar inocentes, pero nunca para redimir los

pueblos; principismo que está por demás escribirlo en los programas porque todo eso se presupone en una república, como se presupone el aire cuando de la alimentación del hombre se trata. El verdadero programa son las promesas que en concreto hace un candidato que aspira á subir, respecto de las calamidades ó dificultades en que se encuentra su país, cuando dice, para resolverlas: "esto es lo que hay que hacer." El pueblo los oye, se entusiasma, acepta la promesa y los eleva al poder. Esta promesa en concreto es lo que constituye la promesa sagrada de un candidato y de un partido. Las promesas abstractas no se cotizan hoy en el mundo, ni en lo político ni en lo comercial.

El Partido Republicno afirmó que la deuda debía arreglarse por un 20% poco más ó menos; que jamás debería el país dar por ella 1.500,000 libras y que no debería haber empréstito. El pueblo se entusiasmó y elevó al poder á aquel Partido. Veamos cómo cumplió éste la promesa.

El contrato actual y el proyecto de ley que lo acompaña establecen que nuestra deuda se pagará con un millón quinientas mil libras, (exactamente la suma que combatieron); que se emitirán bonos adicionales por 382,800 libras y que se autoriza al Ejecutivo para negociar un empréstito por un valor aproximado al monto de nuestra deuda interior: total, 30.000,000 de colones. Yo pregunto: ¿se habría atrevido don Ricardo Jiménez, se habría atrevido don Máximo Fernández á decir á la faz de la nación que si el Partido Republicano subía al poder "encadenaría á Costa Rica á la roca de la usura por 30.000,000 de colones para que el buitre del agio le estuviera devorando las entrañas eternamente? Jamás! Jamás! Jamás!

Y sin embargo, eso es lo que están haciendo. ¿Es así como cumple el Partido Republicano sus promesas, sus promesas concretas?

Lo decía Julieta á Romeo en el idilio más bello que se ha escrito: "No jures, no jures del todo, que los dioses se rien de los juramentos de amor." Si yo fuera amigo político de don Máximo le diría: "No prometa, no jure del todo, que los diablos se ríen de los juramentos de los candidatos."

Para concluir: mi opinión concreta es que no debe reconocerse por nuestra deuda vieja más allá de un millón de libras esterlinas. "Los que paguen más estarán dilapidando los fondos de la República: no lo pensarán; pero el resultado es ese." Además, no estoy por el empréstito.

Andrés Venegas.

Opinión del Ex-Presidente señor Rodríguez

La Granadilla, Febrero 7 de 1911.

Señor Director de La Información,

San José

Con gusto correspondo á la invitación que usted se sirvió dirigirme, hace algunos días, para que manifestase mi opinión sobre el contrato arreglo de la deuda exterior, objeto hoy de animada discusión por la prensa.

Aplacé mi contestación, esperando antes tener los datos que daría el Gobierno al Congreso sobre motivos especiales que tuviera para ocuparse de ese asunto, en las actuales circunstancias, y sobre los recursos extraordinarios conque cuente para atender al servicio de la deuda extranjera; pero veo que al Congreso no han llegado esos datos, puesto que la Comisión que informa sobre el asunto no hace mención especial de ellos.

La existencia de la deuda nacional á que el contrato Fernández Keith se refiere, y la necesidad en que la Nación se encuentra de liquidar esa deuda, y de buscar el medio honroso de amortizarla en más ó menos tiempo, para mejorar su crédito en el exterior, son hechos que no admiten discusión.

La fórmula de liquidación y de amortización propuesta en el contrato citado es, en general, aceptable con algunas modificaciones, sin importancia para el acreedor; pero esa fórmula no es completa, porque dada la estrechez de nuestra situación económica actual, no sería posible cumplir los contratos, y el crédito de los bonos convertidos decaería muy pronto en los mercados extranjeros.

Yo no creo prudente que para el servicio de la deuda se confíe tanto en el posible aumento de las entradas de aduana á que la Comisión de Hacienda se refiere; y para evitar el peligro de un nuevo descrédito y sus consecuencias, pienso que debe darse al contrato una forma más práctica, cuidando á la vez de los intereses del acreedor y de los del deudor. Es preciso que el país quede en situación de llenar honrosamente sus compromisos; preciso que el acreedor no quede expuesto á nuevas decepciones, ni el crédito del deudor á un nuevo desprestigio.

El contrato para la liquidación y arreglo de la deuda puede, sin causar mayor gravamen al acreedor, asegurar el cumplimiento de las obligaciones, si se introducen en su contexto los pensamientos siguientes:

Primero. —El acreedor tomará á su cargo la cancelación de la deuda interior, liquidada al 31 de diciembre próximo pasado, y proveerá de los fondos necesarios para el pago del primer semestre de intereses. En pago de ese servicio recibirá bonos iguales á los de conversión.

Segundo. —El Banco que administra las rentas nacionales, separará diariamente 25% de lo que recaude hasta completar en cada mes la sexta parte del valor de los intereses del semestre, para remitirlos en seguida á Nueva York á la orden del Banquero. Estos anticipos devengarán á favor del deudor el interés previsto en el contrato. Si alguna vez el 25% separado para el servicio de esta deuda no bastare para llenar en un mes la sexta parte del cupón semestral, el Banco completará la remesa con el resto de las rentas.

Tercero. —Si por desgracia, las remesas del Banco no bastaren en algún semestre para cubrir los intereses correspondientes, y el Gobierno, requerido al efecto, no enviara en los treinta días siguientes lo necesario para cubrir el cupón devengado, el Banquero tendrá derecho á establecer la intervención prevista en el contrato; y el Gobierno estará obligado á soportar esa intervención. Lo dispuesto en este artículo se entiende en el evento de que no haya ocurrido caso fortuito bastante para justificar la omisión del Banco y del Gobierno. Si las partes no estuviesen de acuerdo en cuanto á la existencia del caso fortuito, la cuestión será sometida sin demora á la resolución arbitral del Presidente de la Corte Federal Norte Americana. Será suprimida en el contrato la idea de restricción al Gobierno de su derecho para alterar sus impuestos fiscales, porque esta restricción, enunciada en el contrato, ofende la soberanía nacional.

Es natural que en todo tiempo tenga libertad el Gobierno para crear ó suprimir, aumentar ó disminuir sus impuestos, según lo aconsejen las circunstancias. Fuera de lo dicho con relación al contexto del contrato, creo oportuno, para mejor asegurar el cumplimiento de las obligaciones que aquel impone, que se procure una disposición legislativa, que tomando por base el presupuesto actual de gastos, lo rebaje en un 25% al menos, autorizando al Poder Ejecutivo para que distribuya esta rebaja, ya suprimiendo empleos ó pensiones innecesarias, ó ya reduciendo sueldos que lo permitan; y para que el sobrante de las rentas, si lo hubiere, lo aplique al fomento de la agricultura nacional.

Creo, señor Director, que si llegásemos á conseguir un arreglo como éste, habremos hecho un gran sacrificio, pero

con provecho seguro: salvada la integridad nacional, que algunos consideran en peligro, no sin fundamento; y salvado sin duda nuestro crédito.

Yo no temo á los americanos; más recelo me inspiran nuestras imprevisiones y falta de orden en el manejo de los negocios. La agudeza y suspicacia de los latinos se estrella con frecuencia contra el cálculo sereno y positivo de los sajones.

Hago votos porque las pasiones políticas se queden fuera del recinto del Congreso, y porque ese alto cuerpo, con un estudio sereno, llegue en sus patrióticas deliberaciones, á conseguir el fin que todos anhelamos: satisfacer nuestros créditos honradamente.

De usted atento y S. S.,

José J. Rodríguez.

Sobre conversión de deuda interna

El Sr. Presidente de la República al ex-Presidente Rodríguez.

El señor ex-Presidente don José J. Rodríguez, al dar su opinión en el asunto del arreglo de la deuda, dice que el contrato puede, sin causar mayor gravamen al acreedor, asegurar mejor el cumplimiento de las obligaciones si se introducen en su contexto los pensamientos siguientes: "Primero :-El acreedor tomará á su cargo la cancelación de la deuda interior, liquidada el 31 de diciembre próximo pasado, y proveerá de los fondos necesarios para el pago del primer semestre de intereses. En pago de ese servicio recibirá bonos iguales á los de conversión."

Cumpliendo mi deber de suministrar al país cuantos informes sean precisos acerca de las gestiones del Gobierno, manifiesto que éste trató de conseguir lo mismo que indica el señor ex-Presidente Rodríguez, aunque sin lograrlo.

Cuando la Comisión de Tenedores de Bonos intimó su voluntad de transigir sobre la base de 4% en 5 años; 4½% en los otros 5 años; y 5½ en adelante, el Gobierno envió á su representante en Londres, el siguiente cable: "Para estar en aptitud de aceptar lo propuesto por los tenedores de bonos debemos conocer á que tipo, en firme, tomarían los nuevos bonos. Además, es necesario, á fin de poder hacer frente á los pagos, convertir la deuda interior, de £1.500,000. Aceptarían esta proposición? .--Hacienda."

La respuesta que recibimos fué ésta: "La propuesta para aumentar la deuda exterior encuentra aquí una fuerte oposición. Aconsejo diferir el plan de tomar dinero prestado en el exterior para cuando la deuda exterior se haya arreglado y venido la rehabilitación del crédito de Costa Rica. Entonces se obtendrán mejores términos. El Consejo no puede entender por qué Costa Rica se proponga ahora emitir nuevos bonos para hacer frente al aumento de ½% en el tipo de intereses, en 5 años, que es todo lo que ellos piden. La gente aquí se está poniendo inquieta; y temo que el Consejo se eche atrás, á menos que el arreglo se concluya pronto.

Con gran dificultad he obtenido que el Consejo apruebe los términos presentes, y cualquier nuevo cambio puede echar á tierra todo. Le ruego mande cuanto antes sus instrucciones.—Fernández."

Como se ve, nuestro intento,—sobre el que andan los pareceres muy divididos,—de convertir la deuda interior con dinero de los acreedores resultó frustrado, por prematuro. La razón es obvia: temía echar plata buena sobre la mala. Arrojan mucha luz sobre esto las palabras que Mr. Partridge pronunció en la junta general de los tenedores de bonos: "Preguntó él qué seguridad tenían los tenedores de bonos de que el Gobierno de Costa Rica cumpliera su compromiso. El asistió á una junta de tenedores de bonos hará como unos diez años; allí se les aseguró que si ellos reducían solamente los intereses de los bonos B á 2½%, aumentaría la seguridad de que el Gobierno se sintiera obligado á cumplir el arreglo. Sin embargo, apenas si se había secado la tinta del documento de convenio cuando el Gobierno lo repudió de un modo absoluto. ¿Están ahora los tenedores de bonos en mejor condición, por lo que hace á seguridades, que lo estuvieron en aquel tiempo? El Presidente de la Asamblea dijo que la pregunta hecha por Mr. Partridge era muy pertinente; pero que éste podría contestarla tan bien como él (el presidente) pudiera hacerlo. En esta materia, desgraciadamente, estaban en gran manera en manos del Gobierno deudor. Todo lo que podía decir era que tenían la promesa personal del Presidente, lo que, á su juicio, era cuanto se podía obtener, dadas las circunstancias. Si Mr. Partridge podía sugerir alguna otra seguridad, la comisión con mucho gusto estudiaría el punto, pero temía que en el caso presente el dilema era ó tomar el arreglo ó dejarlo."

En vista de ese estado de ánimo de los tenedores de bonos, el Gobierno, á su vez, pensó que insistir en pedir más dinero á nuestros acreedores de ultramar era pedir peras al olmo; é hizo lo que Mr. Partridge: aceptar el arreglo.

Ricardo Jiménez.

Opinión del Ex-Presidente señor González Viquez

Señor Director de La Información:

En días pasados, al dar usted la noticia de que yo tenía el propósito de emitir parecer acerca del efectuado arreglo de nuestra deuda exterior, añadió que don Cleto probablemente le buscaría tres pies al gato. Hoy anuncia usted que ya no publicaré yo mi opinión, y con ese motivo agrega que don Cleto hace bien, que de ese asunto no deben tratar más que las medianías.

No anduvo usted encaminado, señor Director, en una ni en otra ocasión. Don Cleto no le busca tres pies al gato. Don Cleto conoce bastante los gatos de su tierra, no ignora cuántas patas tienen y aun puede señalar de qué pata cojean. Tampoco pretende ser algo más que una medianía, y en prueba de ello se resuelve ser de los que hablan al público del contrato.

Desde luego he de advertir que hay dos modos de analizar este asunto: uno teniendo en vista intereses personales ó políticos; otro teniendo en mira únicamente los intereses del país. El primero, para hombres de negocios, que ven amenazados sus preventos, ó para políticos expectantes, para quienes es ésta una ocasión muy oportuna de zapar reputaciones ó de fundamentar esperanzas; el otro, propio solamente de entes sin rentas que acariciar, ni caudales políticos que atender, ó que contando con unas ú otras, tienen la imagen de la patria como única inspiradora de sus resoluciones y pensamientos. El primero me aconsejaría hacer inculpaciones, devolver argumentos, señalar claudicaciones; en suma, decir que con las mismas razones con que se desechó el contrato con el Nacional City Bank, sin los honores siquiera de la discusión, debería rechazarse de plano el arreglado ahora con Mr. Keith. El segundo me dice que eso no es honrado; que antes de buscar venganzas que no apetezco ó satisfacciones personales á que no aspiro, debo decir que es de supremo interés para Costa Rica borrar de su frente el estigma que desde hace diez años la desdora y la mancha, y que procuran su bien y labran su dicha quienes tratan de traerle honra y de rayar su nombre de la **lista negra,** tan corta ya y por lo mismo tan ignominiosa para los países que la forman.

Guiado por este sentimiento patriótico debo añadir que en mi opinión no tuvieron justicia quienes combatieron el contrato firmado por el Gobierno anterior y, con igual criterio, que no tendrán razón los que impugnaran el arreglo firmado por el actual Gobierno. Aquél fué tirado al canasto de la basura con evidente perjuicio para Costa Rica; si con éste se procediera de igual manera, si se le aplicara igual trato desdeñoso, se alcanzaría idéntico lamentable resultado.

No voy á establecer comparaciones ni á entrar en detalles: el contrato último contiene sin duda algunos puntos de ventaja sobre el antiguo, así como algunas cláusulas en que es inferior. No puede haber obra perfecta ni arreglo que por completo satisfaga. Lo que hay que examinar es el conjunto y el conjunto es aceptable.—Rechazarlo porque algún artículo pudo redactarse según nuestro deseo, de mejor manera para el país, ó porque se concedió algún derecho inconveniente, ó por cualquiera otra estipulación objetable, sería un proceder poco juicioso ó querer voluntariamente cerrarse las puertas de la regeneración económica. Ante el terrible dilema de resurgimiento ó muerte no hemos de pararnos á discutir si los puntos ó las comas están bien puestos; ó si las íes están tildadas; tanto valdría para el que está ahogándose discutir si la cuerda que se le tira para salvarlo es de fina seda ó de tosco manila. Salvémonos primero; y trataremos á su tiempo de mejorar nuestro estado. Para ello nos da derecho el contrato, que permite anticipar pagos, y para ello nos dará ocasiones sobradas el restablecimiento de nuestro crédito.

Todo á mi juicio depende de la seguridad de un empréstito. Porque lo que hay de indudable es que el país no puede admitir ese arreglo, ni otro más favorable, si no se trae dinero bastante para cancelar la deuda interior; y en cambio, si tiene dinero para pagar á acreedores internos, ese arreglo y aun uno peor sería una bendición para Costa Rica. El país ni debe permanecer más tiempo en la categoría de insolvente, ni puede salir del estancamiento en que se halla sin que nueva savia venga á estimular su producción y su riqueza.

¿Cuenta el Gobierno con promesas firmes de un empréstito posterior al arreglo? Entiendo que sí. Pues si las hay harán bien, harán obra patriótica los señores Diputados que ratifiquen el convenio. ¿No hay certeza? Pues entonces, con aprobar el convenio la situación se empeoraría.

No se puede salir del antiguo plan por el momento: conversión y empréstito. Que se realicen en un solo contrato ó en dos distintos, nada significa para el resultado.

En esas condiciones, mi voto es favorable al arreglo. Por lo mismo, si á más de arreglar la deuda exterior, se cancela la interna, mi aplauso será el primero y el más cordial para la república y para el Gobierno.

Cleto González Víquez.

Opinión del Ex-Presidente señor Iglesias

Señor Director de La Información.

San José.

Muy Señor mío:

Solicita usted mi opinión respecto del arreglo de nuestra deuda externa y accedo gustoso á complacerlo.

El proyecto de ley que el señor Presidente propone á la Cámara Legislativa, con recomendación bien expresiva en su mensaje, abraza tres importantes operaciones: la del arreglo de la deuda externa y servicio de la misma; autorización para negociar las 382,800 libras que en bonos de la deuda convertida toma el Gobierno para sí; y autorización amplia al Poder Ejecutivo para negociar un empréstito aproximadamente igual al monto de la deuda interna actual, ó sean 1.200,000 libras. En resumen, va á proceder el Congreso á autorizar operaciones que alcanzan en conjunto á la respetable suma de tres millones doscientas mil libras esterlinas, ó sean al rededor de *treinta y un millones de colones* más ó menos, operaciones éstas que implicarán, desde el momento en que se verifiquen, un tributo de intereses á prestamistas extranjeros no menor de 140 á 150 mil libras, ó en números redondos, un millón quinientos mil colones por año, sin incluir en esta suma las amortizaciones respectivas.

El arreglo de la deuda, como todo arreglo que implique rebaja de capital y de tasa de interés, es ventajoso para el país, pero falta saber si éste, á pesar de estas ventajas, está en condiciones de cumplirlo.

Suponiendo que lo esté, es incomprensible que el Gobierno, que tan avisado parece el peligro en que se encuentra la república por su morosidad en pagar, convenga en aumentar el compromiso tomando para sí 382,800 libras en sus propios bonos gravados con el derecho de tanteo á favor del Banquero, ó sea en llevar la deuda á la fatídica suma de dos millones de libras esterlinas. ¿No sería mejor eliminar desde luego ese **surplus** y dejar la deuda reducida á su mínima expresión de 1.617,200 libras? ¿Con qué objeto reserva el Gobierno esas 382,800 libras en valores bursátiles que perjudicarán su propio crédito toda

vez que registrada la emisión en las bolsas extranjeras donde sus bonos se coticen, los tenedores de ellos se mantendrán recelosos de las operaciones que el Gobierno pueda hacer con los que se reserva por la influencia que ejercerán en la alza ó en la baja de los mismos? ¿Por qué se expone el Gobierno á ser víctima de los especuladores de bolsa y á mantener en mano valores de no fácil y segura realización? ¿Por qué aumenta su compromiso en un negociado cuyas reservas y garantías tanto preocupan al Gobierno y al país? Entre menos se deba al acreedor á quien se teme, más segura estará la república de su tranquilidad y porvenir.

La autorización para un nuevo empréstito es fatal en mi concepto. Si una deuda externa es una desgracia, dos deudas serán una calamidad para el país. Y apenas se concibe que quienes como gobernantes han sentido y sienten el aguijón amenazante y fiero del acreedor, según lo dicen en sus memorias y mensajes, soliciten nuevos empréstitos extranjeros y más aún, suscriban el arreglo de la deuda antigua con la esperanza de adquirir otra nueva que facilite, al decir de ellos mismos, el servicio y pago de aquella, sin tomar en cuenta que los bonos de una y otra deuda, aunque emitidos en virtud de dos compromisos diversos, irán á confundirse en una sola responsabilidad nacional en las bolsas extranjeras, y que en caso de faltar al servicio de cualquiera de ambas deudas, la acción del acreedor perjudicado se hará sentir sin demora, pues es sabido que cuando á un acreedor se paga y á otro no, la exigencia acrece y la reclamación internacional se sucede, por aquello de que ninguna nación soporta que los intereses de los suyos se pospongan á los otros. Si la falta de pago es á los dos, la acción de cobro será conjunta y en consecuencia el protectorado se impone como única forma real y efectiva de armonizar los intereses recíprocos de los reclamantes y de solucionar posibles conflictos internacionales entre ellos. De esto son lección elocuente Venezuela y Haití.

Costa Rica encontrará quien le preste las nuevas sumas que pida por el mismo hecho de que tendrá sobre sí la acción de su primer acreedor. Si falta al compromiso que ahora contrae en el arreglo que se discute, y porque aunque cumpla con éste, ello servirá de fundamento á la reclamación del segundo, quien, llegado el caso, habría de provocar en su provecho la intervención del primero.

Pedir prestado á uno para cumplir compromisos que acaban de contraerse con otro, á sabiendas de no poder pagar á ninguno de los dos, ó comprometerse con unos en la esperanza de que otros vengan á facilitarles la manera de pagar á aque-

llos, será procedimiento bueno para tramposos, pero no para países y gobiernos honrados y serios. Conceptúo un nuevo empréstito extranjero como un delito de *lesa Patria*, en esta hora suprema de expansiones y protectorados. Si Costa Rica debe, que pague cómo y cuando pueda hacerlo con sus propios recursos y por esfuerzo propio. Arregle el servicio de su deuda antigua en los términos más apropiados á su situación actual y abandonen sus hombres de Gobierno y sus estadistas la peregrina idea de pedir prestado fuera del país para pagar á los de adentro, que ni cobran su crédito ni constituyen, como acreedores, amenaza alguna contra el decoro y la soberanía nacionales, que sintetizan el primordial interés de la república por ser el más preciado bien de su existencia política.

Se arguye como razón para un nuevo empréstito, que el país necesita recursos pecuniarios para desarrollar su riqueza en condiciones que le permitan cumplir con el compromiso que ahora adquiere; y nada más sugestivo, por desgracia, que esta afirmación, que sostenida por los hombres de Gobierno y por los estadistas costarricenses, no revelan otra cosa que la confirmación palmaria de que el país sabe producir para todo, aun para fiestas, menos para sus acreeedores, ó un lamentable olvido de los peligros que entrañan los compromisos extranjeros. Podrá ser muy ventajoso para el Gobierno pagar á los belgas, por caso, seis por ciento de interés anual, sustituyéndolos por sus acreedores costarricenses, á quienes paga el doce por ciento anual, pero hay en la operación la enorme desventaja de que tratándose del país, el interés que él mismo se paga por su acreeduría interna en nada afecta su economía, en tanto que al pagar á los de fuera se extraen del país valores que no vuelven á él. En el primer caso usa el Gobierno de los recursos del país y á ellos sirve pagándoles sus intereses; en el segundo caso usa los del extranjero y para servirlos grava los del país y compromete la vitalidad política de éste.

Nuestros Gobernantes y nuestros estadistas deben abandonar la idea de que el país necesite de nuevos empréstitos para surgir: no hay tal: lo que el país necesita es orden en la administración pública, capacidad en sus directores y más que todo, volver á la vida del trabajo, abandonar ese espíritu netamente mercantil y de merodeo que se ha apoderado de nuestras gentes, impacientes por enriquecerse por medios artificiosos y prontos, indolentes para el trabajo metódico y concienzudo, perseverante y prudente que enriqueció á nuestros mayores y ha enriquecido siempre, sin excepción alguna, á las colectividades bien organizadas y dirigidas hacia fines preconcebidos, que constituyen la

idealidad de la vida é impone la necesidad del trabajo remunerador.

Costa Rica acaba de sufrir una catástrofe de la cual fué víctima, en parte principal, la nunca bien sentida Cartago; no creo que á raíz de aquel desastre haya sido su Gobierno requerido de pago por los acreedores extranjeros; sin embargo, el señor Presidente de la República lo da á entender así en su mensaje y esto aleja la suposición, ya manifestada públicamente, de que el actual arreglo de la deuda externa es el resultado de impaciencias personales interesadas en él. Con todo, debemos y tenemos que pagar, y ante esa evidencia es de suponer que al precisar el Gobierno el arreglo de nuestra deuda, tiene ya dispuestos los medios de cumplir con el compromiso que adquiere, y en tal caso hay que ayudarle en su patriótica tarea. Si no fuere así, el arreglo de la deuda es prematuro y si para cumplirlo hay que recurrir á nuevos empréstitos, ese arreglo, aunque implique rebajas y ventajas como otro alguno no las tuvo, al decir de sus promotores, constituye la ruina económica de Costa Rica, el naufragio del país, que al hundirse en el mar de sus imprudencias é imprevisiones dejará apenas visible, en el extremo del mástil, el nombre del Piloto que zozobró con él. ¿Será para su gloria ó su baldón? Eso el tiempo lo dirá.

Si desgraciadamente para el país insistiesen el Gobierno y nuestros hombres públicos en la necesidad de un nuevo empréstito, sería preferible englobar éste y el arreglo de la deuda en un solo negociado, pues al fin y al cabo es más fácil y amplio el campo de acción que un solo acreedor ofrece en cualquier emergencia futura á su deudor; pero en manera alguna debe convertirse el país en presa de otras avaricias ni en campo propicio á complicaciones internacionales que lo sojuzguen ó depriman.

Queda usted complacido, señor Director, y me suscribo de usted atento servidor.

R. Iglesias.

Coyolar, febrero 8 de 1911.

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica

Visto el contrato celebrado el 7 de diciembre de 1910 en la ciudad de Londres por don Máximo Fernández, Comisionado Especial del Gobierno de la República, y don Minor C. Keith, banquero de Nueva York, el cual contrato, con las modificaciones hechas, dice así:

"LA REPUBLICA DE COSTA RICA (que así se llamará la República) de una parte, y el señor Minor Cooper Keith, de Nueva York (que así se llamará el Banquero), de la otra parte, han convenido en el siguiente contrato:

POR CUANTO la República tiene ahora las siguientes deudas, á saber:

Deuda Exterior.

Bonos A. al 3%—Libras esterlinas.............	525,000
Bonos B. al 2½%	1.475,000
Certificados que representan cupones no pagados	80,000
Intereses hasta el 31 de diciembre de 1910 (no consolidados)............................	513,093 00

Deuda Interior.

Bonos de Saneamiento de Limón al 6% colones. C| 1.013,000 y la República desea ahora sustituir y retirar las dichas deudas interior y exterior con la emisión de bonos refundidos en la forma y manera que se mencionan en este contrato.

Y POR CUANTO la República manifiesta que el total de las rentas por derechos de aduana durante los años 1900 á 1910 fueron las sumas expuestas en la lista B. que se acompaña;

Y POR CUANTO el Banquero se presta á ayudar para el logro mencionado;

POR TANTO, las partes han convenido y convienen en el presente contrato, con las condiciones y bases siguientes:

Bonos refundidos de oro de 1911.

1.—La República creará una emisión de sus bonos denominados "Bonos refundidos de oro de 1911," hasta el valor nominal total de 1.617,200 libras esterlinas, ó $ 7.859,592 en moneda de oro de los Estados Unidos de América. Los dichos bonos tendrán la forma expuesta en el Anexo A que se acompaña, y serán fechados el día 1o. de enero de 1911, pagaderos en ó antes del día 1o. de enero de 1958, por medio de operación de un fondo de amortización acumulativo, y ganarán intereses, pagaderos por semestres vencidos, como sigue: al tipo de 4% al año en los primeros diez años; y al tipo de 5% al año en los años sucesivos. Tanto el principal como el interés serán pagaderos en libras esterlinas ó á la voluntad del portador en moneda de oro de los Estados Unidos de América, del tipo actual de peso y ley, al tipo de cambio fijo de $4,86 por libra esterlina, ó en florines holandeses al tipo fijo del cambio de 2½ florines por peso americano, ó en francos al tipo de cambio fijo de 5,16 francos por peso americano, ó en

marcos alemanes al tipo de cambio fijo de 4.20 marcos por peso americano. Los dichos bonos serán impresos y escritos en inglés y español, también en otros idiomas si el Banquero lo juzga necesario, pero en la interpretación de los mismos deberá prevalecer el idioma inglés. La cantidad principal de cada bono será £100 (cien libras esterlinas) ó cualquiera otra suma ya sea en libras esterlinas, pesos americanos ó francos, según el Banquero decida. El principal y el interés de los bonos serán pagaderos en la ciudad de Nueva York, ó á la voluntad del portador ,en Londres, Ingleterra, ó en Amsterdam, Holanda, ó en París, Francia, ó Berlín, Alemania, en los lugares de las ciudades mencionadas, según se designen en los bonos y cupones, respectivamente. Los bonos serán grabados para llenar los requisitos de las bolsas de Nueva York, Londres, Amsterdam, Berlín y París, y serán conformes con los demás de dichas bolsas para que puedan los mismos ser cotizados. Los bonos y cupones estarán exentos de contribuciones de todas clases en la República de Costa Rica. El primer cupón vencerá y será pagado el 1o. de julio de 1911.

Firma de los bonos.

2.—Los bonos y cupones llevarán la firma en facsímile del Secretario de Hacienda de la República, que se encuentre en ejercicio actual cuando los mismos sean firmados. Los bonos llevarán también impreso el sello de la República ó una impresión en facsímile del mismo, la que tendrá el mismo efecto que si el sello mismo estuviese puesto. Los bonos tambien serán firmados por y en nombre de la República por un agente especial nombrado por el Presidente de la República.

Autenticación de los bonos.

3.—A fin de proteger á la República y á los portadores de los bonos contra emisiones excesivas, cada bono será refrendado en la forma especificada en el anexo A con la firma de una Corporación, banco ó persona de responsabilidad nombrada por el Banquero para ese objeto, y ningún bono sin dicha refrendación gozará de los beneficios de este contrato ni participará de las seguridades dadas por el mismo. Pero todo bono refrendado como se expresa aquí, será considerado debidamente ejecutado y emitido como la obligación real de la República, y participará de una cantidad igual y á prorrata en los beneficios y seguridad que aquí se estipulan.

Emisión de los bonos refundidos.

4.—La República entregará £1.617,200 (ó $7.859,592) en bonos refundidos al Banquero, los que serán usados por él en cambio de y para adquirir y cancelar las deudas de la República, como sigue:

£ 525,000 .... Bonos A
£ 1,475,000 .... Bonos B

y los intereses atrasados de los mismos incluyendo los certificados emitidos para reintegrar cualesquiera otros intereses, y también 1.013,000 colones en bonos de Saneamiento de Limón y para pagar los gastos incidentales en hacer tales cambios y adquisiciones.

5.—Además de la dicha cantidad de £1.617.200 (ó $7.859.592.) en bonos refundidos, la República puede crear y emitir bonos adicionales hasta una suma que no exceda de £382,800 (ó $1.860,408) en bonos refundidos. En cualquier tiempo que la República desee emitir los bonos adicionales, debe dar oportunidad al Banquero para comprar los mismos en condiciones tan favorables como la República desee venderlos. En caso de que el Banquero rehusare la compra de los mismos, ó no se conviniere en hacerlo dentro de sesenta días después de haber recibido una oferta por escrito de la República para la venta de dichos bonos, la República tendrá el derecho de venderlos á otros, pero á precio no menor que el ofrecido al Banquero.

Deberes del Banquero.

6.—Como se entiende que para el arreglo anterior el Banquero ha obtenido el consentimiento de una gran parte de los tenedores de bonos de las series A y B, tan pronto como sea posible se hará una reunión del Consejo de Tenedores de Bonos extranjeros en Londres, actuando juntamente con el representante de Costa Rica para aceptar de un modo formal los términos que quedan especificados; tal aceptación debe ser expresada formalmente por escrito y comunicada tanto al Banquero como á la República. En consecuencia, una vez aprobado el arreglo, el Banquero tomará á su cargo inmediatamente procurar el cambio de los bonos antiguos por bonos refundidos emitidos de acuerdo con el presente contrato; los bonos así adquiridos serán cancelados. El Banquero podrá establecer agencias en Costa Rica y en el extranjero, pero en caso de que todos los bonos de la deuda exterior, y ó los de Saneamiento de Limón no sean presentados á su cambio, el Banque-

ro reservará una cantidad suficiente de bonos refundidos para cubrir aquellos á iguales tipos de cambio ofrecidos para una y otra clase, y el Banquero devolverá á la República todos los bonos refundidos que de esta manera se han separado y que no hayan usado para cambiar antes del día 1o. de enero de 1913. La República suministrará al Banquero todos los documentos é informes necesarios para preparar prospectos y facilitar el que los bonos refundidos sean cotizados en las bolsas de Nueva York, Londres, Amsterdam, Berlín y París. Ei Banquero podrá hacer también todos los arreglos necesarios para el servicio de los bonos refundidos y cupones, y para la aplicación del fondo de amortización no excederá de medio por ciento, y tales gastos y el costo del enlistamiento de los bonos refundidos en las bolsas de Nueva York y Londres, incluyendo los timbres necesarios, serán por cuenta de la República.

El Banquero será solamente responsable de sus propios actos y no será culpable de los hechos de otros, ni en ningún caso, excepto por su negligencia propia y voluntaria.

El fondo de amortización.

7.—Para el pago de los bonos refundidos, la República creará un fondo de amortización no inferior al uno por ciento al año sobre el valor total nominal de todos los bonos emitidos. Pagos á cuenta de este fondo se harán al Banquero, comenzando el día primero de enero de 1912, en cuya fecha se hará la mitad del pago anual, y después pagos semestrales de la misma cantidad se harán en los días primero de julio y primero de enero de cada año. Las sumas que el Banquero reciba por cuenta del fondo de amortización serán invertidas por él ó por la República en la compra de bonos refundidos en mercado público, al precio que no exceda de la par é intereses devengados ó por sorteos dos veces al año, si fuere necesario, para agotar el dinero del fondo de amortización . Los sorteos para la redención de bonos por cuenta del fondo de amortización, serán hechos en Nueva York por el mismo Banquero ó bajo su vigilancia, á presencia de un Notario Público, y tendrán lugar á elección del Banquero el día quince de mayo ó antes y el día quince de noviembre ó antes, de cada año, comenzando en mayo de 1912. El resultado de tales sorteos ha de ser publicado en nombre de la República, no menos de dos veces por semana y por dos semanas consecutivas, en uno de los diarios de Nueva York y Londres y en las otras ciudades, según el Banquero juzgue conveniente. El aviso de cada sorteo especifica-

rá los números de los bonos sorteados y el tiempo y lugar cuando y donde los mismos deben ser presentados para su pago, y la primera publicación debe ser hecha á lo menos treinta días antes de la fecha fijada para tal presentación . Los bonos así sorteados y visados que dejen de ser presentados para su pago, dejarán de ganar intereses; los intereses de esos bonos serán agregados por el Banquero al fondo de amortización. Los bonos sorteados deben ser presentados al pago juntamente con todos los cupones de intereses por vender . Los bonos comprados por cuenta del fondo de amortización ó sorteados y presentados para su pago, se cancelarán por el Banquero y serán enviados á la Secretaría de Hacienda: los cupones correspondientes á tales bonos los retendrá el Banquro, y tales cupones, así como los intereses sobre los bonos sorteados y no presentados para su pago, seguirán pagándose por la República al Banquero, para acumularlos al fondo de amortización.

La República tiene la facultad de aumentar sin límites el fondo de amortización, ya sea antes ó después del día 1o. de enero de 1912.

Garantía de los bonos refundidos.

8.—El principal é intereses de los bonos refundidos, el pago del fondo de amortización y los gastos que se deriven del servicio de los bonos é intereses al tenor de este contrato, gozarán del primer gravamen sobre todos los ingresos de la aduana recibidos por la República por derechos de exportación é importación durante el término de los bonos refundidos y hasta que los mismos sean debidamente pagados. La República y el Banquero han convenido en nombrar al señor John M. Keith para que reciba mensualmente de la República la porción de entradas de aduana que sea necesaria para pagar los intereses semestrales, el fondo de amortización y todo el servicio de este contrato. Con el fin de garantizar amplia y anticipadamente los pagos semestrales, la República se obliga á depositar en manos del señor John M. Keith, mensualmente, una sexta parte de lo que represente en cada pago semestral que corresponda de intereses, incluyendo el fondo de amortización cuando éste principie á pagarse.

Queda perfectamente entendido y convenido que siempre ha de haber en poder del Banquero, cuando se haga un pago semestral de intereses, á lo menos cinco sextas partes de la suma correspondiente al pago inmediato siguiente, sin incluir el fondo de amortización. Todos los ingresos de la aduana los

pagará la República diariamente durante cada mes hasta completar la cuota mensual correspondiente, y el señor Keith ó quien haga sus veces, remitirá esos fondos al Banquero cada semana.

En caso de que por algún motivo cesara el Sr. John M. Keith de ejercer el cargo de intermediario para la recolección y remesa de los fondos destinados al servicio de la deuda, la República y el Banquero eligirán de acuerdo la persona que deba sustituirlo. Durante el tiempo necesario para hacer tal sustitución, la República hará directamente el envío al Banquero de los fondos necesarios para el servicio de la deuda, de acuerdo con lo atrás indicado. Quien quiera que ejerza el cargo de intermediario para la recolección y remesa de los fondos destinados al servicio de la deuda, cargo que ahora se confiere al señor Keith, deberá dar una fianza á favor de la República por la suma de $100,000-00 como garantía del fiel desempeño de sus deberes. Esta fianza será dada por una compañía responsable de fianzas, incorporada bajo las leyes de uno de los estados de los Estados Unidos, y poseedora de un capital no menor de un capital de un millón de pesos.

9.—Asimismo conviene la República en suministrar todos los informes que se requieran con respecto á las exportaciones é importaciones. La República se obliga á que en adelante y mientras queden sin pagar bonos refundidos, no creará ninguna otra carga ó hipoteca de igual rango sobre las exportaciones é importaciones de aduana, ó que tenga sobre la que se otorga en favor de los bonos refundidos sobre los derechos de aduana, y á no hacer ningún cambio en las leyes relativas á tales derechos aduaneros, que pudiere resultar en perjuicio de la garantía estipulada en el presente convenio.

10.—En caso de que la República por cualquier motivo faltare por treinta días al cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, contenidas en las cláusulas 7 y 8, el Banquero tendrá derecho á exigir y el Gobierno estará en la obligación de consentir en el establecimiento de una agencia aduanera, que será una compañía, un banco, firma ó individuo responsable, designada por el Banquero. Esa Agencia Aduanera tendrá la única y esclusiva autorización para crear y emitir certificados de aduana en la forma contenida en el Anexo C que se acompaña, y la República conviene en que todos los derechos é ingresos de la aduana, recibidos y pagados por cuenta de importaciones y exportaciones, serán pagaderos solamente con tales certificados por el valor nominal de los mismos desde la fecha en que se establezca la citada Agencia Aduanera. Los certificados de aduana estarán exentos de sellos de contri-

bución y de cualquier otra carga y serán aceptados á su valor nominal para el pago de todos los derechos é impuestos de aduana, pagaderos sobre la importación y exportación, y ningún otro certificado, dinero ó cosa de valor de cualquier otro carácter será recibido ó aceptado en pago de tales derechos é impuestos aduaneros. Los referidos certificados de aduana serán emitidos en emisiones sucesivas, cada una de doscientos cincuenta mil colones, y requerirán para su validez, ser refrendados por el Ministro de Hacienda ó por el empleado que para tal objeto designe el Presidente de la República. La Agencia Aduanera dará igualmente una fianza de $100,000-00 oro americano, constituida esa fianza en las condiciones antedichas.

11.—De las cantidades recibidas por la venta de tales certificados aduaneros, la Agencia Aduanera retendrá y remitirá prontamente al Banquero en cada mes, las sumas que han de pagarse por cuenta de intereses, fondo de amortización y gastos originados de este contrato, y en los tiempos señalados para tales pagos en virtud del presente. En caso de que la Agencia Aduanera no recibiere y remitiere dicha cantidad durante cualquier mes del año, tendrá que cubrir tal deficiencia de las primeras cantidades recibidas por ella durante el siguiente mes ó meses. La Agencia Aduanera, en cuanto esté completa la cuota correspondiente á cada mes, conforme atrás queda dicho, entregará á la República todas las sumas que quedaren excedentes de las recibidas por la venta de los certificados aduaneros. En cada semestre los pagos de la Agencia Aduanera (incluyendo su propia remuneración, que no debe exceder de $5,00-00 por año,) pueden ser retenidos por ella. En caso de que no sea recibida y remitida una cantidad suficiente de dinero por la Agencia Aduanera durante cualquiera de los meses según lo estipulado en este contrato, la República conviene en remitir inmediata y directamente fondos suficientes para cubrir la diferencia y para evitar cualquiera falta de pago de los intereses, fondo de amortización ó de cualquier otra de sus obligaciones dichas en el presente. La Agencia Aduanera proveerá á la República de completa información con respecto á la emisión de certificados aduaneros y al desempeño de sus deberes contraídos por el presente contrato, y permitirá al oficial propio y competente del Gobierno, nombrado por el Presidente, el vigilar é inspeccionar sus libros y cuentas que se refieran á la emisión y venta de tales certificados, en horas de despacho, pero de tal modo que no interrumpa ó estorbe el desempeño de los deberes de la Agencia Aduanera. Todas las remesas en virtud del presente, serán hechas de tiempo en tiempo, sin demora, á la Corporación, Ban-

co ó Casa que sea nombrada por el Banquero, con la concurrencia de la República, para tener cargo del servicio de intereses y fondo de amortización.

Gastos.

12.—Los gastos de impresión y grabado de los bonos refundidos y la remuneración de Mr. John M. Keith ó quien desempeñe sus funciones según la cláusula 8, serán á cargo de la República. Los fondos remitidos para el pago de intereses y fondo de amortización mientras estén depositados, devengarán intereses á favor de la República al tipo máximo de dos por ciento anual; pero si el tipo corriente por fondos á la demanda de Nueva York fuere menor de tres por ciento, la República gozará de uno por ciento menos del tipo corriente, por fondos prestados día por día, tomando por base el promedio de los últimos seis meses.

13.—La República conviene en suministrar al Banquero todos los informes, documentos y asistencias que puedan serle necesarios para facilitarle llevar á efecto este contrato, así para su propia información como para la de otros interesados en los asuntos que se relacionan con dicho contrato.

Efecto é interpretación de este contrato.

14.—Ninguna de las condiciones de este contrato constituirá seguridad ú obligación á favor del tenedor de cualquiera de los bonos emitidos por deudas de la República existentes y actuales, ó en favor de ninguna persona, exceptuando las partes contratantes y los tenedores de los bonos refundidos emitidos de acuerdo con las condiciones expresadas en este convenio. Este contrato puede ser firmado en los idiomas inglés y español; pero en la interpretación del mismo deberá prevalecer el idioma inglés.

Ratificación.

15.—Este contrato será ratificado por el Congreso de la República, é inmediatamente después de tal ratificación quedará de hecho constituida la obligación real de las partes contratantes y los bonos refundidos emitidos de acuerdo con este contrato constituirán las obligaciones reales y formales de la República, de acuerdo con sus condiciones. El Banquero tendrá el derecho de desligarse de este convenio, en el caso de que el contrato no hubiese sido ratificado antes del día primero de marzo de mil novecientos once.

En testimonio de lo cual, se ha firmado este contrato, por y en nombre de la República de Costa Rica, por Máximo Fernández su representante debidamente autorizado, y por Charles Luis Fischer, como apoderado de Minor Cooper Keith, en Londres (Inglaterra) el día siete de diciembre de mil novecientos diez. -Por la República de Costa Rica, (f) Máximo Fernández. -Por Minor Cooper Keith, (f) C. L. Fischer.''

Decreta.

Artículo 1º—Se aprueba en todas sus partes dicho contrato en la forma en que está redactado.

Artículo 2º—Autorízase al Poder Ejecutivo para dar cumplimiento al citado contrato.

Artículo 3º—Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para negociar con las £ 382,800 en que puede ensancharse la emisión de bonos de que habla este contrato, en la forma en que sea más favorable para los intereses del Estado.

Artículo 4º—Asimismo se autoriza al Poder Ejecutivo para negociar un empréstito aproximadamente igual al monto de la deuda interior actual á un tipo más bajo de interés, para amortizar ésta y obtener para la nación una rebaja considerable en el monto de los intereses y en condiciones de amortización que el país pueda fácilmente soportar.

Artículo 5º—El Poder Ejecutivo someterá al conocimiento del Congreso, en su oportunidad, para su aprobación, el resultado de sus gestiones en el ejercicio de la autorización concedida en el artículo 4º de esta ley.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.-Palacio Nacional.- San José á los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos once. **Ezequiel Gutiérrez**, Diputado Presidente. -**Raf. Rodríguez**, Diputado 1er. Secretario. **Ad. Acosta** Diputado 2o. Secretario. -San José, primero de marzo de mil novecientos once.

Ejecútese.

Ricardo Jiménez. -El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio. **F. J. Alvarado.**

Restablecimiento del Crédito

Arreglo de la deuda interior.

Persona que está al corriente del movimiento comercial de París, nos escribe lo siguiente:

"La noticia del arreglo de la deuda exterior, efectuada por el Gobierno de Costa Rica con los Tenedores de Bonos ingleses y americanos, ha sido recibida en los círculos financieros de Francia con verdadera simpatía.

La importancia que esa negociación representa para el comercio, pequeñas industrias y agricultura, es de un valor inestimable y sobre ello ha escrito mucho la prensa. Es indudable que el crédito de Costa Rica, perdido por tantos años, principia á renacer. El capital extranjero, tan necesario para el engrandecimiento de las naciones incipientes, llegará al país, si en él encuentra protección y estabilidad.

La necesidad de que el Gobierno haga un esfuerzo para el arreglo de su deuda interior, arreglada ya la extranjera, es para el país muchísimo mayor que la que acaba de efectuar.

Llegar á conseguir á un interés quizás menor del 6% el dinero indispensable para devolver á los Bancos y porticulares los C| 10 000.000-00 que se les adeuda, representaría para el Estado un ahorro de C| 800,000-00 al año, suma no despreciable, que ayudaría á soportar el fuerte desembolso que se ha impuesto con la transacción de Londres.

Aparte de esa enorme economía, el capital devuelto á la circulación tendrá que colocarse en el público, y la abundancia de dinero traerá consigo la baja del tipo de interés, hoy ruinoso é imposible de que ningún negocio lo soporte.

Estas dos consideraciones son suficientes para que los hombres del actual Gobierno pongan su empeño en completar de este modo la obra de la redención económica de Costa Rica.

Pero se nos dirá: ¿se podrá conseguir un capital indispensable para llevar á efecto esa operación? Indudablemente que sí, y el mercado para ello no son los Estados Unidos, ni Inglaterra; la nación á que se debe dirigir es Francia, actualmente en el mundo financiero, la más rica. A ella vienen los banqueros americanos, ingleses, rusos, japoneses, italianos, y en general, todas las grandes naciones; y ella tiene invertidas cuantiosas sumas en naciones sud-americanas.

Es, pues, aquí donde el Gobierno de Costa Rica debe dirigirse para conseguir el capital que ha de librarla del tiráni-

co tipo de interés del 12 al 18% al año, causa de la decadencia y ruina de la agricultura y comercio.

Sabemos de fuente cierta que un respetable núcleo de banqueros franceses está dispuesto á entrar en negociaciones con el Gobierno, para este empréstito, y que aceptarán las garantías que respaldan actualmente la deuda interior.

Si á esta negociación se puede agregar la fundación de un Banco Agrícola Hipotecario, con capital extranjero, similar á los que capitalistas franceses tienen establecidos en Sud-América, la situación de Costa Rica cambiará por completo, volviendo á sus tiempos de café.

Tenemos fé en que el Licenciado don Ricardo Jiménez y sus colaboradores se empeñarán en sacar avante la magna obra del restablecimiento del crédito nacional. Si ellos lo logran habrán cumplido como ninguno sus deberes de Gobernantes.

De otra fuente fidedigna y segura sabemos que, ciertamente, varios banqueros franceses, por conducto de un estimado amigo residente en Europa, ha hecho al Gobierno de Costa Rica el ofrecimiento de un empréstito destinado á la amortización de la deuda interior, en condiciones que no pueden mejorarse.

Al efecto, las bases generales que hemos tenido á la vista, superan á las más lisonjeras esperanzas. Los banqueros franceses ofrecen 35.000,000 de francos, al 85%, con un interés de 5% anual, amortizables en 50 años, garantizándose este empréstito con la Renta de Licores.

Desde luego resaltan las ventajas de este ofrecimiento sobre cualquiera otro, como el de $7.000,000-00 oro de que hablaba "La Información" al 80% y amortizable en un tiempo muy corto. Sabemos que, tan satisfactorias parecen las condiciones del arreglo propuesto, que todas las simpatías oficiales se inclinan á él, como deben inclinarse asimismo las de todos los que se interesan por el bien y el crédito de la nación.

También ofrecen los banqueros el establecimiento de un Banco Hipotecario que se obligaría á dar dinero con un interés anual no mayor del 8%, lo que sería un incalculable beneficio para el incremento de nuestra agricultura é industrias, hoy paralizadas bajo el enorme interés con que el agio las tiene gravadas. De este asunto nos ocuparemos mañana con más detención.

Esperamos que el Gobierno prestará toda su atención y cuidado á este asunto, aceptando lo que más convenga al país, ya que la negociación para el arreglo de la deuda interna es un problema todavía más importante que el de la exterior, para la vida económica de la patria costarricense.

La República, de San José de Costa Rica.